



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ARAGÓN"

REFLEXIONES Y CRÍTICAS AL ARTÍCULO 247 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

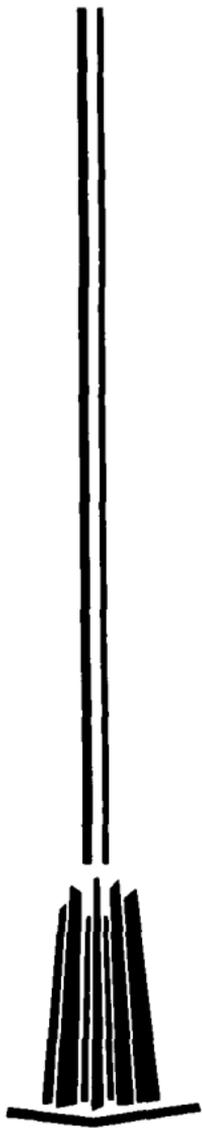
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE : LICENCIADO EN DERECHO P R E S E N T A : ANA MARÍA MARTÍNEZ JUÁREZ

ASESOR: LIC. JUAN CARLOS ROMERO ÁVILA

MÉXICO

2002

TESIS CON FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DIOS, GRACIAS POR TODO.

A MIS PADRES

A TI MAMI, ANTES DE AGRADECERTE, TE PIDO PERDON, POR LOS MALOS MOMENTOS, TE AGRADEZCO PRIMERO QUE ME HAYAS DADO LA VIDA PORQUE LA HE DISFRUTADO PLENAMENTE, Y POR ESTAR PRESENTE EN LAS NOCHES EN QUE ESTUDIABA, LO QUE AYUDO A LOGRAR ESTE TRABAJO Y POR HABERME INCULCADO LA IDEA DE SER ALGUIEN, ESPERO LOGRAR LO QUE DESEAS DE TU HIJA. Y A TI PAPI, GRACIAS POR TODO LO QUE ME HAS DADO A PESAR DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA VIDA, YA QUE SIN TU PRESENCIA Y TUS CONSEJOS NO HUBIESE LOGRADO EL PRESENTE TRABAJO Y MUCHAS COSAS MAS EN LAS QUE TUS PALABRAS HAN ESTADO PRESENTES.

LOS QUIERO MUCHO, Y LOS ADMIRO.

GRACIAS A MIS HERMANOS

A TI JAVIER POR CUIDARME, POR APOYARME Y POR TUS CONSEJOS, YA QUE ESTAS PALABRAS LAS HE TENIDO PRESENTES DIA A DIA Y FUERON UN IMPULSO PARA LOGRAR ESTE TRABAJO, Y TENER LA IDEA DE OBTENER UN TITULO; QUE DE LOGRARLO, SERA UN POCO TUYO. Y GRACIAS LETICIA, NORMA, MARTHA, IVONNÉ Y MARIANA POR EL CARIÑO QUE ME HAN DADO Y POR SUS LOGROS YA QUE SU EJEMPLO ME HA LLEVADO A LA REALIZACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO.

LOS QUIERO MUCHO Y LOS RESPETO

GRACIAS ALAN, DANIELA Y ANDREA.

GRACIAS POR EXISTIR Y POR ESTAR CERCA DE MI, GRACIAS TAMBIEN A SU MADRE QUE LES DIO LA VIDA; PORQUE CONVIVIR CON USTEDES, Y VER SUS CARITAS TAN TIERNAS; Y LA FUERZA Y ALEGRIA CON QUE ENFRENTAN DIA A DIA LA VIDA, ME HICIERON PENSAR QUE A PESAR DE LAS CIRCUNSTANCIAS HAY QUE SEGUIR ADELANTE CON OPTIMISMO Y HACER TODO CON TODAS LAS GANAS Y LOGRAR LO QUE UNO DESEA.

LOS ADORO.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

GRACIAS MI AMOR

GRACIAS, POR AYUDARME A REALIZAR ESTE TRABAJO, POR LOS ANIMOS QUE ME DAS PARA QUE ME SUPERE, POR ESTAR CONMIGO, POR TUS REGAÑOS Y SOBRE TODO POR AMARME, SE QUE POSIBLEMENTE NO ESTES SIEMPRE CONMIGO, PERO A PESAR DE ESTO NUNCA VOY A DEJAR DE AMARTE Y AGRADECER TU APOYO, YA QUE MUCHO DE LO QUE HE LOGRADO HASTA AHORA LO DEBO A TU COMPAÑIA Y LO BIEN QUE ME HACE SENTIR EL ESTAR CONTIGO, PUES SIENTO QUE PUEDO LOGRAR TODO, PI NLO EN TI COMO EL AMOR DE MI VIDA.

TE AMOY TE EXTRAÑO.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

GRACIAS A MIS AMIGOS.

A USTEDES; MAESTRA LILIA, AL SEÑOR ANGEL Y LA SEÑORA YOLANDA "CARIÑOSAMENTE MIS PADRINOS", A SUS HIJOS ANGEL Y SERGIO, TAMBIEN A MARIBEL, A LA LIC. FABIOLA, A LA SRA. RAQUEL, SEÑOR ROBERTO, AL LICENCIADO JUAN CARLOS, LICENCIADO OSCAR Y CARLOS, POR SUS ENSEÑANZAS, POR DARME SU TIEMPO, SU COMPAÑIA Y CREER EN MI, LO QUE ME AYUDO A LA REALIZACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO.

LOS RESPETO Y LOS QUIERO.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# ÍNDICE

PÁGINA

INTRODUCCIÓN. ----- 1

## CAPÍTULO 1

### GENERALIDADES.

#### 1.1 Breve reseña histórica del Derecho Penal.

1.1.1 Período Bárbaro. ----- 6

1.1.2 Edad Media. ----- 8

1.1.3 Época Contemporánea. ----- 9

1.1.4 Historia del Derecho Penal en México. ----- 10

1.1.4.1 México Independiente. ----- 12

1.1.4.2 México Revolucionario. ----- 13

#### 1.2 El Derecho Penal.

1.2.1 Concepto de Derecho Penal. ----- 14

1.2.1 Naturaleza Jurídica del Derecho Penal. ----- 24

#### 1.3 El Delito.

1.3.1 Conceptos de Delito. ----- 28

1.3.2 Formas de prevención del Delito. ----- 34

1.3.3 Necesidad de sancionar el Delito. ----- 36

1.4 Métodos para rehabilitar al sujeto Delincuente. ----- 38

1.5 Aportaciones del Derecho Penal a la sociedad en general. ----- 40

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPÍTULO 2

### MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL.

#### 2.1 El Delincuente.

2.1.1 Concepto de Delincuente. ----- 42

#### 2.1.2 Clasificación del Delincuente.

2.1.2.1 Antecedentes. ----- 43

2.1.2.2 Tipos de Delincuente. ----- 45

#### 2.2 El Delito.

2.2.1 Clasificación de Delito. ----- 59

#### 2.3 La Sanción.

2.3.1 Concepto de Sanción. ----- 63

2.3.2 Formas de Sanción. ----- 65

2.4 Concepto de pena. ----- 66

## CAPÍTULO 3

### ASPECTOS GENERALES DEL DELITO.

3.1 Base jurídica del caso urgente. ----- 73

#### 3.2 Artículo 268 del Código de Procedimientos Penales vigente

para el Distrito Federal. ----- 79

3.2.1 Delito grave. ----- 82

3.2.2 Riesgo fundado a la substracción de la justicia. ----- 85

3.3 Diferencias entre delitos graves y delitos simples. ----- 86

3.4 La detención ministerial en caso grave. ----- 87

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPÍTULO 4

### FALSEDAD DE DECLARACIONES.

|   |     |
|---|-----|
| 4.1 Noción del delito de falsedad de declaraciones. . . . .   | 95  |
| 4.2 Artículo 247 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal. -  | 98  |
| 4.2.1 Estudio del artículo 247 fracción I del Código Penal<br>para el Distrito Federal de acuerdo a los elementos<br>del delito en su aspecto positivo. |     |
| 4.2.1.1 Conducta. . . . .   | 103 |
| 4.2.1.2 Tipicidad. . . . .  | 106 |
| 4.2.1.3 Antijuricidad. . . . .  | 108 |
| 4.2.1.4 Imputabilidad. . . . .  | 110 |
| 4.2.1.5 Culpabilidad. . . . .   | 111 |
| 4.2.1.6 Condiciones objetivas de punibilidad. . . . .   | 114 |
| 4.2.1.7 Punibilidad. . . . .  | 115 |
| 4.3 Críticas y reflexiones al artículo 247 fracción I del Código Penal<br>vigente para el Distrito Federal. . . . .                                     | 116 |
| 4.4 La falsedad de declaraciones y su relación con el artículo 356<br>del Código Penal para el Distrito Federal. . . . .                                | 118 |
| <br>  |     |
| CONCLUSIONES. . . . .   | 122 |
| <br>  |     |
| BIBLIOGRAFÍA. . . . .   | 133 |

## INTRODUCCIÓN

En la actualidad observamos que hay aumento de hechos delictivos, notamos que muchos de ellos son violentos y que el sujeto que los cometió lo hace con premeditación alevosía y ventaja, y que de la misma conducta se desprende que muchas de las veces no hay reparación del daño, y no porque el Juez no lo condene, sino porque el acto da lugar a que no exista, como es el caso del homicidio.

Cuando alguien se encuentra cerca de la aplicación de las leyes o tiene la responsabilidad de aplicarlas, se percata de los aciertos y errores que la misma puede tener, así como los alcances positivos y negativos a los que puede llegar, razón por la cual, al encontrarme adscrita a una Agencia Investigadora del Ministerio Público, y como encargada de aplicar las leyes penales en ésta ciudad, quiero hacer un análisis reflexivo del artículo 247 fracción I del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que enmarca el delito de falsedad en declaración.

Mi trabajo es llevar acabo consignaciones, ya que me encuentro laborando en una Unidad de Investigación con Detenido, razón por la cual me permite ver que existen grados de delitos y de delinquentes. Dentro de los delinquentes encontramos delinquentes habituales y otros accidentales; los de mayor preocupación y que motivaron el presente trabajo de investigación son estos últimos a los que he tenido que consignar en forma rápida (express), y sin derecho a fianza, personas que por primera vez acuden a una Agencia del Ministerio Público ha tratar de arreglar un problema personal como es el robo o extfvavio de un teléfono celular o radio localizador, por mencionar algunos ejemplos, ya que son los más frecuentes, solicitando se inicie una Averiguación

1

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Previa, ya que la aseguradora les pide copia del acta ministerial para pagarles el seguro de los aparatos, pero únicamente cubrirá el pago del seguro siempre y cuando se trate de hechos de robo con violencia, pero como ni cuentan con la experiencia ni con la malicia de un delincuente habitual, al momento de que son entrevistados por los Agentes de la Policía Judicial o en su defecto al realizar la inspección ministerial en el lugar de los hechos, caen en contradicciones, y por tanto aceptan que inventaron hechos, encontrándonos así que su conducta se encuadra en el delito de Falsedad de Declaración, delito que por su naturaleza no se le otorga el beneficio de la caución. Hoy en día debido a que se estaba causando un daño mayor del que se trataba de resolver, se presentaron reformas en donde se legisla sólo en el aspecto de las personas que declaran falsamente, que falsean el lugar o circunstancias de los hechos y los que realizan imputaciones falsas en contra de terceras personas; pero aún así, el ánimo del legislador no fue suficiente al mencionar o estipular que los únicos que tienen derecho a la caución son los que varían el lugar o circunstancias de los hechos, y en los otros dos supuestos no se les otorga éste beneficio, sin importarle la reincidencia en el delito, ya que en la práctica se ha observado a los delincuentes accidentales, los que no tienen el animo de causar un daño ni de evadir responsabilidades y que también al experimentar el estar en calidad de probable responsable dentro de una averiguación previa, ésta amarga experiencia le sirve de lección y no lo hace nuevamente; caso contrario tenemos a los delincuentes habituales, quienes no les importa declarar falsamente, las reiteradas veces que son sujetos de un procedimiento penal, es por esta razón que debemos meditar en relación a todas aquellas personas que de alguna forma ya se les causo un daño moral irreparable con el que cargaran toda su vida.

De lo anterior debería el legislador analizar detenidamente las leyes, antes de aprobarlas, ya que al aplicar el artículo que motiva el

presente trabajo de investigación, se observa que puede dañar más a la sociedad en lugar de traerle justicia, por consiguiente no cumple su cometido que es el de reformar a los delincuentes y, sí por el contrario se van creando personas inadaptadas dentro de su comunidad, arrojando como consecuencia más delincuencia y por tanto no se logra el fin para el cual fue creado el Derecho Penal.

Además es necesario señalar que el artículo 247 fracción I del Código Penal vigente para el Distrito Federal, tiene algunas características similares en su contenido al artículo 356 de la misma ley nombrada, aunque difiere en la penalidad, ya que éste último es menor, con lo cual una vez más nos damos cuenta que el legislador no pone la suficiente atención al proponer y aprobar nuevas reformas, o en su caso al crear leyes, ya que como en este caso, reglamentó algo ya propuesto desde nuestro punto de vista, y al que sólo debió reformar para aclarar y aumentar la penalidad, si con ello lo que pretendía era que la gente no se presentara tan frecuentemente, a las Unidades de Investigación con el Ministerio Público, y tal vez con esto, bajar el índice de averiguaciones previas iniciadas, y proporcionar una mejor atención a las personas que se presentan a solicitar se ponga en actividad al Agente del Ministerio Público como representante legal de la sociedad en general, pero no logró su fin sino al contrario aumento el índice de delincuencia y de delincuentes, y lo peor, hace que las personas pierdan la credibilidad en sus instituciones y en particular en la justicia humana.

Por esto es que en el presente trabajo analizaremos en el primer capítulo lo relacionado con los antecedentes del Derecho Penal, ya que para poder lograr una mejor comprensión de lo que es el Derecho Penal y sus instituciones encargadas de impartir la justicia penal, debemos de analizar sus orígenes y sus antecedentes, para poder tener una visión del proceso que ha seguido el derecho en su elaboración, es imposible

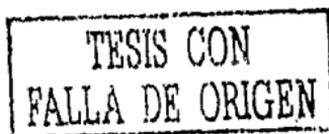
entender con exactitud el significado de una norma si se estudia de manera aislada de sus precedentes históricos.

Asimismo, estudiaremos lo que es un delincuente, entendiendo como tal aquella persona que comete un delito, encontrándonos que éste se ha definido jurídicamente de manera formal y de manera substancial; el primero de ellos es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, y el segundo es el que nos da la ley misma, establecido en el Artículo 7 del Código Penal Federal.

Como consecuencia de lo anterior tenemos la sanción, que es la retribución que se obtiene al realizar un mal y la cual se estudiara en el segundo capítulo a mayor profundidad, mientras que la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico.

En los aspectos generales del delito, tenemos las formas de detención entre las que figuran el caso urgente, en donde se deben de cumplir ciertos requisitos establecidos en la propia ley siendo estos, que debe de tratarse de un delito grave así tipificado por la ley, que exista el riesgo fundado de que el delincuente pueda sustraerse de la acción de la justicia y que no tenga domicilio fijo para poder ser localizado; ahora bien, entiéndase por delito grave aquel que no goza de la garantía caucional, cuando el término medio aritmético se a mayor de cinco años de prisión, dicho término se obtiene de sumar las penas mínima y máxima, y la media de la suma será el término medio aritmético.

Entrando en materia a lo que es el delito de Falsedad en Declaraciones, estipulado en el artículo 247 fracción I, del Código Penal vigente para el Distrito Federal, desde mi particular punto de vista, considero que no es justo ni equitativo, ya que en una de sus hipótesis se



sanciona con pena privativa de la libertad, y se considera delito grave, sin derecho a caución por el hecho de declarar falsamente realizando una imputación a una persona, siendo desde luego falsa, no siendo equitativo puesto que también en algunos casos al declarar circunstancias falsas, sí alcanzan el beneficio de la caución, y conducta es la misma, aunque en éste último supuesto tampoco es equitativo dado que la caución se equipara a la de un robo simple; por otro lado el legislador no toma en consideración la reincidencia en éste tipo de delitos, siendo que, es de gran importancia porque debemos de tomar en consideración que existen delincuentes accidentales y habituales, siendo los primeros de ellos los que más nos interesan en el presente tema de estudio, ya que en la práctica profesional se observa que no existe dolo ni mala fe y mucho menos tienen la intención de dañar a nadie, sino que por el contrario lo único que buscan es reunir un requisito que se les exige, como por ejemplo el iniciar una averiguación para poder cobrar el seguro de un teléfono celular o un radio localizador; problemática a la que estudiaremos con mayor profundidad a lo largo del presente trabajo de investigación.

## CAPÍTULO 1

### GENERALIDADES.

#### 1.1 BREVE RESEÑA HISTÓRICA DEL DERECHO PENAL

##### 1.1.1. PERÍODO BARBARO.

Los historiadores de la Ciencia del derecho Penal, coinciden todos ellos en que el beneficio que nos aporta el estudiar esta rama del Derecho es el de mejorar nuestras instituciones actuales al comparar sus orígenes y sus antecedentes, así como la observación del proceso que ha seguido en su elaboración, por esto se estudian los antecedentes históricos del derecho penal, y para ello se dividen en los siguientes períodos: "a) Época Barbara de la venganza privada; b) Período Teocrático; c) Concepción política; d) Tendencia humanitaria y; d) Período Científico"<sup>1</sup>

El jurista Eduardo López Bentacourt, en su libro Introducción al Derecho Penal, apunta el aspecto histórico universal en donde se habla de grandes civilizaciones, las que aportaron al mundo su saber, como es: "Babilonia, en el Código de Hamurabi; China, el Código de Hia y el libro denominado de las Cinco Penas, el que basaba en la Ley del Tali3n, y sigue el principio de "ojo por ojo diente por diente"; Egipto, el Libro de los Muertos de característica religiosa; Israel, legislación de Moisés en donde se copilan los preceptos religiosos, morales y jurídicos promulgados en un periodo de cuarenta años; India, el Libro o Código de Manú (Manaba-Dharma-Sastra), considerado el más perfecto conjunto de leyes penales del antiguo oriente, se conoció la imprudencia, en el

---

<sup>1</sup> Ignacio Villalobos. Derecho Penal Mexicano.5ª. Ed. Porrúa, S.A., México, 1990, pag.24.

caso fortuito y los motivos que impulsan ha delinquir. En Grecia, se distinguen tres períodos, el Legendario (predominaba la venganza privada), el religioso (el estado delegado del Dios Júpiter), y el histórico (basado en la moral, la responsabilidad es de carácter individual); Roma, hay cuatro períodos principalmente, I.- Antes de la fundación de Roma (en la que se da como obligatoria la venganza privada siendo la facultad de sancionar para el pater familias, el jefe militar y un magistrado); II.- Fundación de Roma (el juez era el rey se da el principio de la venganza pública, aparecen los delitos públicos, como el parricidio y el incesto); III.- La República (aporta la Ley de las XII Tablas analiza los delitos precisando los delitos privados, afirman la Ley del Talión, los Gracos dictan disposiciones en las Leyes Cornelia y Julia volviéndose la pena intimidatoria, al final se suspende la pena de muerte y se atenúan las penas) y, IV.- El Imperio ( se crean tribunales de justicia penal, se da otra vez la pena de muerte, se utilizan conceptos como la provocación, la preterintención, la ignorancia juris); a las civilizaciones mencionadas se les llama también del mundo antiguo<sup>2</sup>.

De todo esto podemos razonar que el hombre acciona por el impulso de sus fuerzas instintivas de conservación, de reproducción y defensa, las cuales confirman su existencia como individuo y son la base de la conservación de la especie. Ahora bien, se inicia con un impulso espontáneo e instintivo, y sólo con tiempo prevalece la razón, es por ello, que tenemos que la primera justificación de la justicia penal, debió haber sido la venganza, como producto de las conductas humanas y los problemas que se plantean cotidianamente, esta venganza primitivamente seguramente se inició de manera personal, y la escasa sociedad pudo ser indiferente a ella. Más adelante con la convivencia social los vínculos de sangre que unían a hombres, familias y tribus, se

<sup>2</sup> Eduardo López Betancourt. Introducción al Derecho Penal. 2a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1994, pág. 11 y 12.



convertían de una venganza individual a una social, razón por la cual, se asumían acciones colectivas, por lo tanto, la reacción no recaía a la persona del ofensor, sino que tenía alcance a todos aquellos que pertenecían a la misma tribu del ofendido, en consecuencia la venganza de los delitos asumía la forma de una verdadera guerra, es por esto, que una supervivencia de esta etapa la tenemos, desde mi particular punto de vista, en el reconocimiento de considerar al Ministerio Público, como representante de la sociedad en la persecución de los delitos.

### 1.1.2 EDAD MEDIA.

La historia universal continúa con la Edad Media, que comprende entre los años 476 d. c. hasta el año de 1453 aproximadamente, caracterizándose en los primeros años por un notorio obscurantismo jurídico, siendo enriquecido el Derecho Penal hasta el siglo IX por los siguientes países:

España utilizó un Código de leyes unificado al que llamaron Fuero Juzgo, el año 654 el que era aplicable a los visigodos y a los ibero-romanos.

Francia en los años 481 y 756 adopta una reorganización política por estados, con gobernantes monárquicos de las dinastías de los merovingios y los carolingios, pero a partir de 756 se consideró un estado pontificio, hasta 1870.

Italia, aporta el edicto de Teodorico, Código Universal sin división de castas adoptado por el mismo.

Alemania, tiene influencia en los siglos VI al IX, constituyendo el Derecho la Paz y el Orden existiendo delitos privados y públicos, prevaleciendo los públicos, imponían la pena de muerte, la mutilación la esclavitud y el exilio.

En la Edad Media prevaleció el Derecho Penal Canónico,

influenciado por el derecho romano y germano; "en ella tampoco habla una función regularizadora de las conductas antisociales y las penas, quedando entonces a la calificación discrecional del ofendido, la gravedad de la ofensa y su castigo, con la única diferencia en este caso, de que el castigo del agresor se agrava cuando la ofensa era además violatoria de algún tabú o creencia religiosa, caso en el cual el agresor debía pagar por la ofensa hecha al prójimo y además la divinidad."<sup>3</sup> En esta etapa de la historia se distinguen los delitos eclesiásticos cometidos en contra del poder de la divinidad, originándose un tétrico período en la que la iglesia católica toma la justicia, apareciendo los tribunales de la Santa Inquisición; los delitos seculares eran los cometidos contra individuos y el orden público, por lo que eran la regla general; y los delitos mixtos que eran los que se cometían en contra del poder divino y en contra del poder humano, imponiéndose la ley de los Tribunales de la Santa Inquisición.

### 1.1.3 ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.

La Edad Contemporánea tiene sus inicios con la Revolución Francesa, teniendo como ideales los de libertad, igualdad y fraternidad, los cuales influyeron de manera decisiva a la reforma penal, cuyos principios se basaban en que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos, donde la ley no tiene derecho a prohibir más que las acciones perjudiciales a la sociedad, la cual debe ser la misma para todos.

En España, después de la Edad Media en el Siglo XII, se adopta el derecho romano, exponiendo Jiménez de Asúa "Las Siete Partidas" en donde se define el delito, la pena y las causas de justificación. En 1567 aparece la Nueva Recopilación.

---

<sup>3</sup> José Moisés Vergara Tejada. "Manual de Derecho Penal." 1ª ed., Editorial. Angel, México 2002, pág. 27.

En Alemania se crea en legislación penal: la Constitución Criminal Carolina, otorgada por Carlos I de España y V de Alemania, contenía Derecho Penal sustantivo y derecho procesal penal, teniendo vigencia en lugares como Polonia, Rusia y Sur de África.

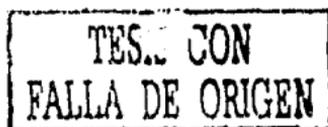
En Francia se aportan leyes como Gran Costumier de Carlos VI, las Ordenanzas Criminales de Francisco I, la Ordonnan ce Criminelle o Código Criminal de Luis XIV, siendo estos los antecedentes del Derecho Penal de la Revolución, plasmados en dos Códigos Penales, uno en 1791 y el otro en 1798, los que contenían garantías individuales, principios penales sustantivos y aspectos del derecho procesal. En 1810 apareció un nuevo Código Penal con principios que a la fecha han servido en numerosas legislaciones.

#### 1.1.4 HISTORIA DEL DERECHO PENAL EN MÉXICO.

Como ya mencionamos, el Licenciado Eduardo López Betancourt, divide la historia del Derecho Penal en tres partes, la primera en general y universal, segunda en Derecho Penal en México y la tercera en historia de las ideas penales, analizaremos a continuación las dos últimas.

**DERECHO PRECORTESIANO.-** Se le llama así a todo el que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés. Dentro de esta etapa aludiremos a tres culturas principales a saber:

- a) "CULTURA MAYA.- Los BATABS o CASIQUES, cumplían la función de juzgar; las leyes penales fueron severas y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; no usaron la prisión ni los azotes como pena.



- b) **CULTURA AZTECA.**- En esta cultura la religión y la tribu protegían y mantenían unida a la sociedad. El Derecho Penal era estricto y excesivamente severo, conocieron y establecieron la distinción entre delito doloso y culposo, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía. Sus principales penas eran el destierro, las penas infamantes, pérdida de la nobleza, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y la de muerte.
- c) **CULTURA TARASCA.**- La función de juzgar se le encomendó al **CALTZONTZI**; y en ocasiones se depositaba en el **SUMO SACERDOTE** o **PETAMUTI**; sus leyes fueron muy severas y sus principales penas fueron la muerte y la confiscación de bienes.<sup>4</sup>

En esta etapa en materia penal se tenía demasiada rigidez, por lo que se mantenía una apacible y ordenada vida social. Los delitos considerados graves por ellos fueron: abuso de confianza, aborto, alcahuetería, adulterio, asalto, calumnia judicial, daño en propiedad ajena embriaguez, estupro, encubrimiento, falso testimonio, falsificación de medidas, hechicería, homicidio, incesto, pederastia peculado, malversión de fondos, riña, robo, sedición y traición; en esta etapa el Derecho se caracterizaba por ser represivo y drástico, ya que las penas consistían en muerte (mediante la lapidación, decapitación y descuartizamiento), el destierro, la cárcel, los azotes y las mutilaciones.

---

<sup>4</sup> Octavio Alberto Arellano de Arco. Curso de Derecho Penal. Parte General. Editorial Porrúa. México 1999. pág. 47.

En la etapa colonial en México, que dura tres siglos, que inicia con la caída de Tenochtitlán, el 13 de agosto de 1521, se aplican tres tipos de leyes:

- I.- Las destinadas a todo territorio español.
- II.- Las dirigidas sólo a las colonias de ultramar.
- III.- Las exclusivas de la Nueva España.

Se encuentran entre de las principales leyes españolas que se aplicaron en la etapa colonial las siguientes:

"La Recopilación de Leyes de Indias de 1681; Las Leyes de Castilla; El Fuero Real; Las Partidas y Las Ordenanzas Reales de Bilbao. Esta etapa se caracterizó por el abuso, arbitrariedad y la injusticia, en perjuicio de los aborígenes a los que se les imponía en general crueles penas"<sup>5</sup>.

#### 1.1.4.1 MÉXICO INDEPENDIENTE

Esta etapa se inicia en 1821, es una etapa de cambio en el país, el que en principio mantuvo las leyes existentes. En 1861, siendo presidente Benito Juárez, formó una comisión para realizar un proyecto de Código Penal, terminándose el proyecto en 1868, siendo aprobada hasta 1871, la que es objeto de revisión en 1903 después de Porfirio Díaz, posteriormente se entrega otro proyecto de Código Penal en 1912 el que debido a problemas políticos en el país no logro aprobarse.

---

<sup>5</sup> Eduardo López Betancourt. Introducción al Derecho Penal. 2a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1994, pág. 36

#### 1.1.4.2 MÉXICO REVOLUCIONARIO.

Empleza con la creación de un documento legislativo para toda la República Mexicana siendo su base jurídica todas las ramas del Derecho incluyendo el Penal, a este documento se le denominó Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917). En 1925 Plutarco Elías Calles, designó una Comisión para que redactara un Código Penal nuevo para el Distrito y Territorios Federales, la que se convirtió en la Ley Positiva el 15 de diciembre de 1929, conociéndole también como Código Almaraz, el que fue duramente criticado por lo que no se conoció su eficacia ya que el Licenciado Emilio Portes Gil, el entonces presidente designó una nueva Comisión, los que formularon el proyecto que dio vida al vigente Código Penal de 1931 del Distrito Federal, en materia del fuero común y de toda la República en materia Federal promulgado el 14 de agosto de 1931, entrando en vigor el 17 de septiembre del mismo año.

"El actual Código Penal Federal, abandonó casi totalmente los postulados de la Escuela Clásica, y aunque no adoptó abiertamente los enunciados de la Escuela Positiva, sí se inclinó a ella notablemente, razón por la cual se dice que la tendencia del Código Penal Federal fue en el sentido de la corriente ecléctica"<sup>6</sup>

De lo anterior y al realizar el estudio del derecho penal en las cuatro etapas ya citadas, debemos mencionar que en la última parte del derecho penal se cita la historia de las ideas penales, y que no necesariamente todos los pueblos debieron de haber pasado por estas cuatro etapas, pero se toman estas etapas en términos generales, porque han sido la forma de desenvolvimiento de la mayor parte de las civilizaciones.

---

<sup>6</sup> Jose Moisés Tejada Vergara. "Manual de Derecho Penal". 1ª. ed., Ed. Angel. México 2002, pág. 31

Las etapas a que me refiero son: La venganza privada; La venganza religiosa; La venganza pública, y Humanista o Humanitario.

Con lo que concluimos la breve reseña histórica del Derecho Penal.

## 1. 2 EL DERECHO PENAL.

### 1.2.1 CONCEPTOS DE DERECHO PENAL.

Empezaré por definir la palabra "derecho"; que en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, tiene los siguientes significados:

"Del latín *directus*, *directo*. Adjetivo: recto, . igual, seguido, sin torcerse a un lado ni a otro. Justo, fundado, razonable, legítimo. Sustantivo masculino: facultad natural del hombre para hacer legítimamente lo que conduce a los fines de su vida. Facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o autoridad establece en nuestro favor. Justicia, razón. Conjunto de principios, preceptos y reglas a que están sometidas las relaciones humanas. Facultad que abraza el estudio del derecho"<sup>7</sup>.

En el campo del derecho distinguimos al Derecho Natural y al Derecho Jurídico.

Con respecto al Derecho Natural, el doctor en derecho Eduardo García Máynez, nos comenta: "Algunos autores designan bajo el rubro de Derecho Natural a "un orden intrínsecamente justo y que existe al

---

<sup>7</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 21ª edición, Espasa-Calpe, Madrid, España, 1992, pag. 215

lado o por encima de lo positivo"<sup>8</sup>, por otro lado Rafael de Pina, nos dice: "es el conjunto de las normas que los hombres deducen de la intimidad de su propia conciencia y que estiman como expresión de la justicia en un momento histórico determinado"<sup>9</sup>

Con base a lo anterior, podemos decir que Derecho Natural es el conjunto de principios que el hombre posee por su naturaleza individual y social. Derechos inviolables e intangibles que sirven de límite al poder de los gobernantes y que éstos están obligados a reconocer.

Es decir, el Derecho Natural es el conjunto de principios esenciales que tiene el hombre como ser vivo desde su existencia, mismos que tienen relación con el ámbito jurídico.

Desde nuestro particular punto de vista, el Derecho Natural y el Derecho Jurídico van de la mano, porque la vida de todo individuo, ya sea en el vientre de su madre o fuera de él, esta regulada o protegida por una o más normas, ya que gracias al Derecho Natural se tiene derecho a la vida y de acuerdo al Derecho Jurídico a que sea respetada, porque el hombre por su propia naturaleza o esencia es un ser social; en una sociedad evolucionada para su organización y mejor convivencia en el campo legal, las cuales están reguladas por un conjunto de normas jurídicas supervisadas por un dirigente o gobierno.

Continuando con las aseveraciones, el Derecho como ciencia "es el conjunto de normas jurídicas creadas por el Estado para Regular la

---

<sup>8</sup> Eduardo García Máynez. "Introducción al Estudio del Derecho". 34a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1982.pág.

<sup>9</sup> Cit. por. Fernando Flores Gómez González y Gustavo Carvajal Moreno. "Nociones de Derecho Positivo Mexicano", 26a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1987, pág. 38.

conducta externa de los hombres y en caso de incumplimiento esta provista de una sanción"<sup>10</sup>.

El Derecho como ciencia es tan amplio, que seremos breves y sólo añadiremos que para su estudio se divide en Derecho Público y Derecho Privado, de donde se derivan todas las demás ramas del Derecho según su estudio y concepción.

Por otro lado, el concepto fuente del Derecho, se utiliza para expresar el origen del Derecho, es decir, la forma como el orden jurídico surge para su observancia.

Existen tres tipos de fuentes del Derecho que son:

Las **Fuentes Históricas** integradas por todos aquellos documentos del pasado en el que se haya plasmado algún texto de una ley.

Las **Fuentes Reales** son aquellos elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas, son pues, todos aquellos fenómenos sociales que contribuyen a la formación del Derecho.

Las **Fuentes Formales** son los procesos de creación de las normas jurídicas, es decir los hechos que dan a una norma el carácter de Derecho, entre las cuales tenemos las siguientes:

La **Ley** es una norma emanada del Poder Legislativo que regula la conducta de los hombres, en todos los casos o circunstancias que reúnan las condiciones previstas por ella para su aplicación.

---

<sup>10</sup> Eduardo García Máynez. "Introducción al Estudio del Derecho". 34a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1982. pag.



La *Costumbre* es un uso existente en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio, teniendo como elemento la repetición más o menos constante y prolongada de dicho uso y el hecho de que la agrupación social le reconozca cierta obligatoriedad.

La *Jurisprudencia*, "Se ha utilizado esta palabra tradicionalmente para designar la ciencia del Derecho".<sup>11</sup>

Además, puede considerarse como la interpretación jurisdiccional del Derecho Positivo y está constituida por el conjunto de decisiones (y en ocasiones administrativas), dictadas sobre una misma cuestión y especie análoga.

En nuestro Derecho, sólo los Tribunales Federales pueden establecer jurisprudencia.

La *Doctrina* es la teoría u opinión de uno o varios tratadistas en cualquier materia del Derecho. "La doctrina no representa ningún valor jurídico, sino un mero valor intelectual auxiliar en la aplicación e interpretación de las normas. Los autores no tienen ninguna autoridad para elaborar el Derecho. Ellos no hacen más que comprobar el estado del Derecho Positivo y ponerlo bajo una forma didáctica".<sup>12</sup>

"Los *Principios Generales del Derecho* son opiniones o ideas fundamentales de un sistema jurídico determinado que se presentan en forma concreta del aforismo y cuya eficacia como norma supletoria de la

---

<sup>11</sup> Ibidem. págs 54 y 55.

<sup>12</sup> Ibidem. pág. 55.

ley depende del reconocimiento expreso del legislador, para la oportuna aplicación de la misma"<sup>13</sup>.

Estos principios son producto de una actividad intelectual, subjetiva, que emplea principalmente el método inductivo para encontrar en una afanosa búsqueda los principios esenciales del ordenamiento jurídico, los cuales tiene un fin supletorio en la ley.

En resumen la palabra "Derecho", en el aspecto legal, es un conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta externa de los hombres en sociedad, mismas que se aplican mediante la fuerza de que dispone el Estado, como representante de la sociedad.

Abriré un paréntesis para dar el concepto del Derecho Constitucional ya que es la rama del Derecho en donde se estudia la ley fundamental y básica de nuestro sistema jurídico de donde emanan todas las demás leyes.

"Kelsen designa a la Constitución en sentido lógico-jurídico, cuando instituye un órgano creador del Derecho, y en sentido jurídico positivo cuando se establecen normas para la legislación misma."<sup>14</sup>

"La Constitución debe ser objeto de estudio permanente que garantice su calidad de ser mejor; es decir, la que reúna elementos de todas aquellas que surgieron con el mismo propósito".<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Eduardo García Máynez. "Introducción al Estudio del Derecho". 34a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1982. pág. 62.

<sup>14</sup> Cit. por Juan Antonio Martínez de la Serna. "Derecho Constitucional Mexicano". Ed. Porrúa, S. A., México, 1983, pág. 8.

<sup>15</sup> Feliciano Calzada Padrón. Derecho Constitucional. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Ed. Harla y Feliciano Calzada P., México, 1990, pág. 138.

El Derecho Político o Constitucional "es el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de éstos entre sí y con los particulares."<sup>16</sup>

"El Derecho Constitucional es una disciplina que estudia la estructura del Estado y, fundamentalmente la Constitución, aunque ésta, que es la ley fundamental, no contenga de un modo forzoso todos los preceptos básicos, sino que hay un vasto complejo de normas que, aunque tienen como base la Constitución, no forman parte de ella."<sup>17</sup>

Respecto de la palabra "Penal", el diccionario de la Real Academia, establece: "Penal del latín *Penalis*, adjetivo relativo a la pena o a las leyes, institucionales o acciones destinadas a perseguir crímenes o delitos".

Definidas las palabras "derecho" y "penal" por separado, continuaremos con algunas acepciones de Derecho Penal.

El jurista Celestino Porte Petit transcribe lo siguiente: "Por Derecho Penal debe comprenderse el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordenan cierta conducta, bajo la amenaza de una sanción".<sup>18</sup>

Así también, puede entenderse por Derecho Penal el "complejo de las normas de Derecho Positivo destinadas a la definición de los

---

<sup>16</sup> Eduardo García Máynez. *Op cit.* pág. 137.

<sup>17</sup> Daniel Moreno. "Derecho Constitucional Mexicano". 7a. ed. Ed. Editorial Pax-México Librería Carlos Céspedes, S. A., México, 1983. pág. 2.

<sup>18</sup> Celestino Porte Petit Candaudap. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". 7a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1982, pág. 16.

delitos y fijación de sanciones. Denominase por algunos autores Derecho Criminal".<sup>19</sup>

El licenciado en derecho Eduardo López Betancourt, en su obra "Introducción al Derecho Penal" cita algunos autores, a los que él califica de más significativos y originales, señalando que no toma en cuenta su nacionalidad e influencia en el mundo jurídico-penal; los que apuntaremos a continuación.

El jurista Raúl Carrancá y Trujillo, mexicano, autor de la obra Derecho Penal Mexicano, señala que "es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación, concreta de las mismas a los casos de Incriminación"<sup>20</sup>; explica el licenciado López Betancourt, que para este autor, el Derecho Penal, debe valer por la defensa de la sociedad; la significación, valoración social y jurídica de la conducta humana, en los casos de violación a la ley impuesta por el Estado para salvaguardar los intereses jurídicos comunes de sus miembros.

El licenciado Eugenio Cuello Calón, español, autor de Derecho Penal, define al Derecho Penal como "el conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellas son sancionadas". Comenta Eduardo López Bentacourt, "Las normas son establecidas por el Estado, porque para Cuello Calón es el único titular del Derecho Penal y las normas jurídicas que lo constituyen se dirigen a todos los individuos sometidos a esta ley del Estado".<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> Rafael de Pina. "Diccionario de Derecho". 18a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1992, pág. 142.

<sup>20</sup> Cit. por Eduardo López Betancourt Op. cit. pág. 47.

<sup>21</sup> Ibidem. pág. 47.

Así mismo, el jurisconsulto Edmundo Mezger, de origen alemán, y autor del Tratado de Derecho Penal, indica que "es el conjunto de normas jurídicas que vinculan la pena como consecuencia jurídica, a un hecho cometido".<sup>22</sup> En un segundo plano indica el autor que, además, es el conjunto de aquellas normas que vinculan al hecho cometido con las consecuencias jurídicas de otra naturaleza, para el castigo del hecho o para la prevención de delitos futuros. En el entendido de que el hecho cometido debe reunir los elementos requeridos por el tipo, es decir, que jurídicamente sea punible.

El jurista Mir Puig, español, en su obra *Introducción a las Bases del Derecho Penal*, define a éste como "el conjunto de las reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen, como hecho, a la pena, como legítima consecuencia".<sup>23</sup>

En un concepto particular, el Derecho Penal es una rama del Derecho Público, que es definido como el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas que pudieran ser constitutivas de un delito o delitos, así como las penas y medidas de seguridad, que tienen como fin sancionar y prever conductas que ponen en peligro la paz individual y social.

Para la mayoría de los autores el Derecho Penal se compone de dos partes a las que llaman general a la primera, y la segunda especial, muy acertadamente el Licenciado Celestino Porte Petit, menciona que: "Como ordenamiento jurídico comprende dos partes: la general referente a la ley, al delito, a las penas en general y medidas de seguridad, y la

---

<sup>22</sup> *Ibidem*. pág. 48.

<sup>23</sup> *Ibidem*. pág. 49.

parte especial, que se ocupa de los delitos en particular y de sus penas respectivas".<sup>24</sup>

Para el Licenciado en derecho Eduardo López Betancourt, el Derecho Penal comprende dos partes, una general y otra especial, situación que se ve reflejada en nuestro Código Penal, en el Libro Primero y Libro Segundo respectivamente.

Así también, en el Derecho Penal existe el Derecho Penal sustantivo y el Derecho Penal adjetivo. El Derecho Penal sustantivo o material se refiere a las normas contenidas en el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, o en el caso particular de un estado de la República que cuente con un código penal propio, en la ley sustantiva como también es conocida, se define al delito en cuestión, las sanciones aplicables y las medidas de seguridad. El Derecho Penal adjetivo o instrumental, es más comúnmente llamado Derecho Procesal Penal.

Por otro lado el "Derecho Procesal suele definirse como el conjunto de normas relativas a la forma de aplicación de las reglas penales a casos particulares".<sup>25</sup>

Comenta Manuel Rivera Silva, "El conjunto de normas que integra el Derecho Penal material; las actividades, el proceder que se realiza para aplicar la ley y el método para lograr una correcta unión entre el "ser" y el "debe ser", constituye la técnica, la cual está informada por el Derecho de Procedimientos Penales. El Derecho de Procedimientos Penales es la técnica del Derecho Penal y podemos definir así el

---

<sup>24</sup> Celestino Porte Petit Candaudap. Op. cit. págs. 20 y 21.

<sup>25</sup> Fernando Castellanos Tena. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Parte General. 23a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1986, pág. 22.



procedimiento penal como la actividad técnica que tiene por finalidad hacer efectivas las normas del Derecho Penal Material".<sup>26</sup>

De lo anterior se deriva que el Derecho Penal como Derecho Sustantivo va a contener los lineamientos o principios que van a dar origen al movimiento del Derecho Procesal Penal o Derecho Adjetivo, porque para que éste sea aplicable en su contenido es necesario primero reunir los elementos que señalan los lineamientos del Código Penal o ley sustantiva, aunque los dos sean complementarios para su aplicabilidad.

Con relación a las fuentes del Derecho Penal, el Licenciado Eduardo López Betancourt comenta, "La Ley Penal es la única fuente o lugar donde se origina el Derecho Penal"<sup>27</sup>, el mismo autor cita al abogado Eugenio Cuello Calón, que afirma que sólo la ley es la fuente del Derecho Penal y domina como principio fundamental la máxima *nullum crimen nulla poena sine lege*, mencionando que esta idea no proviene del Derecho Romano sino de un autor alemán de nombre Feuerbach, el que señala tres principios en que se basa el Derecho Penal, que son los siguientes:

1.- Toda imposición de una pena presupone una Ley Penal (*Nulla poena sine lege*);

2.- La imposición de una pena está condicionada por la existencia de una acción conminada con ella (*Nulla poena sine Crimine*), y;

---

<sup>26</sup> Manuel Rivera Silva. "El Procedimiento Penal". 16a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1986, pág.

<sup>27</sup> Eduardo López Betancourt. Op. cit. pág. 61.

3.- El hecho conminado por una ley está condicionado por una pena legal (Nullum crimen sine poena legali).

El mismo autor Eduardo López Betancourt nos informa que varios autores señalan más fuentes del Derecho Penal, como la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Nosotros incluiremos los principios generales del derecho.

### 1.2.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO PENAL.

Empezaremos por definir la palabra "Naturaleza", que según el Diccionario de la Lengua Española es la esencia íntima de un ser.

"La naturaleza de una ciencia jurídica es la esencia y propiedad características de ésta."<sup>28</sup>

El licenciado Jiménez de Asúa, al hablar de las características del Derecho Penal manifiesta que: "es un Derecho Público, normativo, valorativo y finalista que tiene la norma y el bien jurídico como polos de su eje y cuya naturaleza es eminentemente sancionadora."<sup>29</sup>

"El jurista Porte Petit señala que las características del Derecho Penal son:

- a) Positivo o jurídico
- b) Público
- c) Constitutivo o sancionador
- d) Original

---

<sup>28</sup> Ibidem pág. 53

<sup>29</sup> Cit. por Eduardo López Betancourt. Ibidem pág.53.

- e) Autónomo
- f) Normativo
- g) Valorativo
- h) Cultural
- i) Finalista
- j) Imperativo
- k) Personal
- l) Social
- m) Político
- n) Aflictivo
- o) Preventivo

El Derecho Penal forma parte del Derecho Positivo Mexicano; es Derecho vigente. Es de carácter público, porque las sanciones impuestas por el Estado, son en razón de un interés público; el delito crea una relación jurídica entre el sujeto activo del delito y el Estado, en cuanto a aquella facultad exclusiva del Estado de determinar los delitos, las penas y las medidas de seguridad.

Su naturaleza autónoma se encuentra dentro de uno de sus caracteres, el constitutivo o sancionador.<sup>30</sup>

"Existen al respecto tres corrientes:

- a) Una que sostiene el carácter constitutivo.
- b) Otra, su carácter sancionador.
- c) La que da carácter autónomo y constitutivo.

Por lo que se refiere al carácter constitutivo del Derecho Penal, los autores de esta corriente consideran que tanto el precepto como la sanción, son partes constitutivas de la Ley Penal, que existen bienes que

---

<sup>30</sup> Ibidem. pág. 53 y 54.

tienen únicamente una tutela o protección penal, por lo que el Derecho Penal tiene autonomía de contenido.

En cuanto al carácter sancionador, los autores señalan que el Derecho Penal no tiene otro papel que el de sancionar conductas o hechos ya regulados en otras ramas del Derecho, que la norma penal presupone otra norma de naturaleza no penal, produciéndose una doble antijuricidad.

Finalmente, la tercera corriente considera que es constitutivo y autónomo y, por excepción, sancionador."<sup>31</sup>

"El maestro Porte Petit plantea el problema de la autonomía del Derecho Penal en relación con la criminología, ciencia causal. El Derecho Penal y la Criminología, tienen autonomía, son independientes entre sí. La Criminología estudia los elementos del Derecho Penal como ciencia causal y el Derecho Penal mira estos elementos desde un plano jurídico.

Su singularidad consiste en dos aspectos que le hacen diferente a los demás ordenamientos jurídicos, es el único que produce delitos y establece sanciones."<sup>32</sup>

"Normativo es el Derecho Penal, pues constituye un conjunto de normas jurídico penales que se encuentran en el mundo del deber ser, en su naturaleza normativa donde reside el carácter de ciencia del Derecho.

---

<sup>31</sup> Eduardo López Betancourt. Op. cit., pág. 54.

<sup>32</sup> Cit. por Eduardo López Betancourt. Ibidem, pág. 54

Es valorativo, porque evalúa las conductas o hechos realizados por el hombre, tutelando los valores más importantes y fundamentales de una sociedad."<sup>33</sup>

También comenta Eduardo López Betancourt, que es imperativo porque ordena en todo momento la forma en que debe el individuo dirigirse o actuar, y siempre bajo la intimidación de una pena en caso de desobediencia.

Es personal debido a que esa intimidación es a un sujeto en forma particular y en caso de que no exista el acatamiento a la ley penal la sanción solo se impondrá al individuo que cometió el delito.

Es político, ya que el único facultado para la aplicación de las leyes es el Estado o poder público, de acuerdo a nuestra actual organización gubernamental.

Es de carácter afflictivo, en razón a que al aplicársele la pena al sujeto delincuente esta le puede causar un daño o molestia.

La norma penal surge por la existencia previa de la norma cultural, el licenciado Jiménez de Asúa acota: "el Estado debe recoger y enfocar teológicamente, todos los intereses que constituyen la cultura, dirigiéndolos al fin de la vida."<sup>34</sup>

Por lo que la naturaleza del Derecho Penal, es la ley misma presuponiendo un tipo penal plasmado en la ley de la materia, la cual tendrá como consecuencia una sanción para el sujeto o sujetos que se

---

<sup>33</sup> Eduardo López Betancourt. Op. cit. pág. 55.

<sup>34</sup> Cit. por Eduardo López Betancourt. *Ibidem* pág. 55

coloquen en el supuesto jurídico, y que corresponderá al mismo Estado imponer una sanción con base en el Código de leyes Penales, que presupone la pena, de acuerdo a la conducta delictiva realizada.

### 1.3 EL DELITO.

#### 1.3.1 CONCEPTOS DE DELITO

El delito existe desde que el hombre apareció como ente social, es lógico pensar que el Derecho aparece para resolver problemas entre los mismos individuos y los individuos con sus gobernantes, de modo de que se diera la equidad, la tranquilidad y la paz social en general. Por eso se dio la necesidad de regular la conducta de los individuos, apareciendo posteriormente el Derecho Penal encargado de reglamentar lo concerniente a los delitos, penas y medidas de seguridad, con fines de tipo social manteniendo la armonía y apacibilidad pública.

El concepto delito en el diccionario de la Real Academia se expresa de la siguiente manera "m. Culpa, crimen, quebrantamiento de la ley. Acción u omisión voluntaria, castigada por la ley con pena grave".

El jurisconsulto Rafael de Pina, define al delito como un "Acto u omisión constitutivo de una infracción de la ley penal".<sup>35</sup>

El Código Penal para el Distrito Federal, expresa en su artículo 7º que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber

---

<sup>35</sup> Op. cit. pág. 133.



jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

El delito es:

I.- **Instantáneo** cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II.- **Permanente o continuo**, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III.- **Continuado**, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

En la ley mencionada el hacer y dejar de hacer puede constituir un delito que será sancionado por la ley penal, en esta primera parte del artículo cabría señalar, que este hacer o dejar de hacer tiene como presupuesto que se adecue al tipo penal y a su vez tenga como consecuencia una sanción también prevista por la misma ley. En este artículo no se manifiestan específicamente los elementos del delito, como los enumeran algunos autores. A continuación enunciaremos los elementos del delito con base en los mencionados por la mayoría de los tratadistas.

"La palabra "delito", derivada del supino delictum del verbo delinquere, a su vez compuesto de linquere, dejar, y el prefijo de, en la

connotación peyorativa, se toma como *linquere viam* o *rectam viam*: dejar o abandonar el buen camino".<sup>36</sup>

El estudio dogmático del delito, es reconocido por los estudiosos de la materia penal tanto a nivel nacional como en el ámbito internacional, estos tratadistas en sus diferentes obras manifiestan y aportan cada uno algo a la definición de delito al tratar de precisar cuales son sus elementos constitutivos y cuales son sus elementos, mismos que son consecuencia.

"Ahora bien, relacionando este precepto con el propio Ordenamiento, descubrimos los elementos siguientes: una conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, antijuridicidad, culpabilidad, a veces alguna condición objetiva de punibilidad, y la punibilidad".<sup>37</sup>

El maestro Celestino Porte Petit, en el anterior párrafo citado en una de sus obras dice que descubre del artículo 7º del Código Penal para toda la República Mexicana en materia Federal, cuales son los elementos constitutivos del delito, con esto nos quiere decir que el precepto no lo especifica textualmente, encontrándolos después de un minucioso estudio de esta disposición jurídica.

Otro autor apunta, "...para nosotros, los elementos esenciales del delito son: conducta, tipicidad, antijuridicidad (antijuricidad) y culpabilidad, más esta última requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario".<sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> Ignacio Villalobos. "Noción Jurídica del delito". Ed. Jus. (Colegios de Estudios Penales de México), México, 1952, pág. 16.

<sup>37</sup> Celestino Porte Petit Candaudap, Op. cit. págs. 248 y 249.

<sup>38</sup> Fernando Castellanos Tena. Op. cit. pág. 132.

El citado tratadista en su libro nos da su opinión acerca de los elementos esenciales del delito anotándolos en el mismo, y en un punto del texto nos dice que a pesar de haber estimado algunos elementos no esenciales en la definición del delito, estudiara todos conjuntamente con los que sí lo son, para tener una idea completa de la materia.

En la concepción dogmática del delito, se habla del aspecto positivo y del aspecto negativo, en los cuales se anotan sus elementos, positivos y negativos. A continuación enumeraremos los que son considerados por la mayoría de los estudiosos del Derecho en materia penal en su aspecto positivo, es decir, cuando reúna los elementos requeridos por la ley para ser delito.

1.- **Conducta o hecho** es la acción humana material, exterior, positiva o negativa, es un elemento básico del delito.

2.- **Tipicidad** es la acción humana que se ajusta al tipo legal concreto.

3.- **Antijuridicidad** es el efecto, la consecuencia de la ley a la acción humana, la cual no está protegida por una causa de licitud.

4.- **Imputabilidad** es la titularidad que se le da al sujeto autor de la conducta humana la cual se adecuó al tipo legal aplicable, resultado de lo ordenado por las normas penales.

5.- **Culpabilidad** "... es el instrumento que precisa el grado de responsabilidad penal que corresponde al delincuente, cuando se determina la existencia del delito."<sup>39</sup>

6.- **Condiciones Objetivas de Punibilidad** son aquellas situaciones que la ley establece como necesarias.

7.- **Punibilidad** es la responsabilidad penal que resulta de la acción humana, que encuadra o cae en el supuesto del tipo penal.

Siguiendo con la definición del delito, continuaremos con el aspecto negativo o inexistencia del delito, el cual se da cuando falta alguno de los elementos esenciales requeridos por la ley para la exacta presencia del delito.

1.- **La Ausencia de Conducta**, significa la falta o carencia de la conducta humana, la cual en su accionar no encuadra con lo dispuesto por la norma jurídica penal.

2.- **Atipicidad**, es la ausencia de tipicidad, es decir, el hacer o no hacer humano no satisface la hipótesis legal prevista como delito.

3.- **La Ausencia de Antijuridicidad**, es la circunstancia que se da cuando la conducta humana no es contraria a lo dictado por la regla penal, es decir, el acto u omisión, no caen en el supuesto jurídico establecido. Algunos autores la denominan causas de justificación.

---

<sup>39</sup> Jorge Alberto Mancilla Ovando. "Teoría Legalista del Delito". 2a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1994, pág. 49.

4.- **Inculpabilidad**, es la no culpabilidad del autor del comportamiento el que como consecuencia no tiene responsabilidad penal, no constituyéndose el delito.

5.- **Inimputabilidad**, es la no imputabilidad, no hay titularidad determinada en un sujeto como lo ordena la norma jurídica penal.

"Para la Ley Penal, todos somos sujetos, desde los menores hasta los que la codificación denomina inimputables."<sup>40</sup>

El autor Jorge Alberto Mancilla Ovando, nos cometa que es falso considerar a la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, ya que los mismos son elementos jurídicos distintos e independientes, porque la imputabilidad señala quienes son sujetos de la ley penal, y la culpabilidad quién es el autor de la conducta delictiva y el grado de responsabilidad que tiene el sujeto.

Por estas razones, la inimputabilidad jamás produce la inexistencia del delito."<sup>41</sup>

6.- **Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad**, se da cuando falta alguna de las condiciones objetivas de punibilidad requeridas por la ley penal.

7.- **Causas de Exclusión del Delito**, es lo que se conoce como la ausencia de punibilidad, es cuando no existen causas suficientes que dejen el carácter delictivo de la conducta ilícita, por lo que esto impide que se aplique la pena señalada por el código de la materia.

---

<sup>40</sup> Ibidem. pág. 54.

<sup>41</sup> Idem.



Existen algunas conductas delictivas, que se ejecutan con los elementos esenciales, los que permanecen inalterables como es la conducta o hecho, la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; y sólo se excluye la posibilidad de punición, siendo que el Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad.

Como en el caso de lo establecido en el artículo 333 del Código Penal, que a la letra transcribo: "No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación." Aunque no es justa la muerte del feto, pero el legislador poniéndose en el lugar de la víctima ultrajada, toma en cuenta los sentimientos de repugnancia dados como consecuencia por el embarazo violento.

### 1.3.2 FORMAS DE PREVENCIÓN DEL DELITO.

El significado de la palabra Prevención en el diccionario de la lengua española es "f. Acción y efecto de prevenir o prevenirse. Conjunto de precauciones y medidas tomadas para evitar un riesgo".

El Derecho Penal surge con el objetivo inmediato y con la necesidad de prevenir el delito, no se crea tan sólo con la idea de castigar las conductas ilícitas en defensa del individuo o de la sociedad, sino que se trata de poner de manifiesto que existe una rama del Derecho como guardián del sujeto y de la comunidad, y que en cualquier momento que alguien lleve acabo una acción u omisión que este tipificado en la ley penal, se hará acreedor a una sanción o pena.

"Gracias a la sanción que se hace de los delitos, se puede presentar una prevención de los ilícitos."<sup>42</sup>

"La prevención general de lo preceptuado en la Ley Penal, no va a depender de que la sanción impuesta sea más o menos grave, sino más bien con una adecuada administración de justicia en donde el castigo sea oportuno, ello sin dejar de tomar en cuenta a la sociedad, la cual debe hacer conciencia de que la imposición de pena traerá como consecuencia beneficios sociales; así el aspecto educativo cuenta sobremanera."<sup>43</sup>

Al Derecho Penal y a la sociedad en general no le interesa sancionar o castigar a un sujeto, sino que mediante las normas establecidas se prevenga que se cometan delitos, aun cuando la ley penal surja como una amenaza dirigida a un sujeto en particular o a la colectividad misma de la comunidad, para su protección, y evitar de alguna forma la reincidencia en la ejecución de actos delictivos.

De lo anterior transcribiremos textual lo que opina el Licenciado Eduardo López Betancourt respecto a la prevención de los delitos, "Por lo expuesto concluimos, es muy difícil que las penas logren una eficaz función de prevención general y particular, ello no evita que con las informaciones adecuadas busquemos criterios de argumentación en favor de una efectiva función de prevención particular y general, de las propias penas, las cuales deben convertirse en un eficaz instrumento para prevenir la comisión de delitos."<sup>44</sup>

---

<sup>42</sup> Eduardo López Betancourt. Op. cit. pág. 255.

<sup>43</sup> Idem.

<sup>44</sup> Ibidem. pág. 256.

Desde nuestro punto de vista, el Derecho surge como un regulador de conductas, poniendo a todos los individuos en igualdad de condiciones sin importar el tamaño, edad, sexo, estado de salud o cualquier característica que lo haga diferente, a fin de lograr una armonía social, y como previsor de que se debe portar bien el individuo, y que en caso de no ser así se hará acreedor a una sanción, de la cual también esta prevenido.

Hoy en día, nuestro Derecho no se aplica en forma correcta, ya que se nota en el aumento de la delincuencia, y observamos que al sujeto delincuente no le importa cometer uno o más delitos ya que esta seguro de salir de los Centros de Readaptación Social con facilidad, o lo que es todavía increíble no se les logra por lo menos consignar con éxito, existiendo por consecuencia injusticia e impunidad mismas que ponen en riesgo la paz y la seguridad de las personas de una comunidad, como la nuestra.

### 1.3.3 NECESIDAD DE SANCIONAR EL DELITO.

En la sociedad surge el Derecho Penal como una necesidad de proteger al individuo en particular y a la colectividad en general, mediante su legislación penal, que tiene como necesidad inmediata la de sancionar los delitos cuando se cometan, ya que los delitos son ataques al derecho ajeno, que requiere la producción de un daño y la intención de dañar, y que violan las reglas que protegen la seguridad individual y colectiva de los ciudadanos, convirtiéndose en un ataque directo al orden jurídico que la ley quiere restablecer y salvaguardar.

La reglamentación de los delitos surge como una necesidad de proteger a la comunidad en general para mantener el orden público y la

paz social, siendo necesario en la mayoría de las veces imponer una sanción.

La necesidad de sancionar las conductas ilícitas o conductas que dieron como consecuencia un delito, es simple como el proteger al individuo en particular, y a la sociedad en general, por lo que el Estado tiene una gran responsabilidad de aplicar a tiempo la norma jurídica penal, no tan solo como un castigo sino como una prevención a fin de que no se multiplique el número de delincuentes, y se ponga en peligro la estabilidad social y la paz pública.

"La norma penal es la expresión propia del Derecho Penal. Hablar de ella es señalar el comportamiento de la conducta humana, regulada por un sinnúmero de principios y de disposiciones de acuerdo a los requerimientos de la sociedad".<sup>45</sup>

"La norma penal como expresión pura del Derecho, se estructura, esto es, se conforma de elementos, los cuales nos indican que se trata precisamente de una manifestación punitiva."<sup>46</sup>

La norma penal surge como una protección para los ciudadanos en forma particular y para la sociedad en general, dando su existencia una expresión de prevención del poder público dirigida a las conductas ilícitas, que se acompaña de una amenaza de punición o sanción.

---

<sup>45</sup> *Ibidem* pág. 119.

<sup>46</sup> *Idem*.

## 1.4 MÉTODOS PARA REHABILITAR AL SUJETO DELINCUENTE.

En los objetivos inmediatos que tiene el Derecho Penal, encontramos que una vez sancionado el individuo o individuos, se trata, al imponerle la pena, de ofrecer al sujeto un tratamiento para rehabilitarlo, con el objeto de hacerlo útil a la sociedad, teniendo el fin de que deje de ser un peligro en su comunidad, y rinda mejor como individuo.

Hoy en día se ha dado un alto índice de delincuencia, que suponemos ha sido generado en los centros de rehabilitación social porque no funcionan como deberían, ya que los sujetos que salen de estos lugares, vuelven a delinquir inmediatamente que se encuentran libres, teniendo como consecuencia reincidencias delictivas en gran escala, por lo que se debería hacer un estudio cuidadoso de las fallas que tienen estos tratamientos de rehabilitación para los reos.

En el Código Penal no señala métodos para rehabilitar al sujeto delincuente, solo establece en el artículo 24 las Penas y Medidas de Seguridad, mismas que a continuación citaremos:

Artículo 24.- La penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión.
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de imputable y de quienes tengan el habito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, o tratándose de violencia familiar, de quienes tengan necesidad de consumir bebidas embriagantes.
- 4.- Confinamiento.

- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria que comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.
- 7.- Derogado (D. O. 13 de enero de 1984).
- 8.- Decomiso de Instrumentos, objetos y productos del delito.
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercibimiento.
- 11.- Caución de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la autoridad.
- 16.- Suspensión o disolución de sociedad.
- 17.- Medidas tutelares para menores.
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Las anteriores penas y medidas de seguridad sirven directamente para sancionar la conducta delictiva, pero no para rehabilitar al individuo a fin de que no vuelva a delinquir, y encuentre que el dañar a la personas solo le traerá como consecuencia la aplicación de sanción prevista en el tipo penal donde encuadre la conducta delictiva que realizó. Sería mejor que el sujeto pensara en el perjuicio que causó a la gente de su alrededor y que esto no le trae beneficio, es decir, que se convenza de ser una persona útil para si mismo y para la sociedad donde vive y convive, pero esto no lo hace la aplicación de la norma ni en los Centros de Readaptación Social, por lo que concluimos que en nuestra legislación no existen medios, ni métodos de rehabilitación reales para el sujeto delincuente, y que sean obligatorio tanto para el Estado el proveerlos como para el individuo el llevarlos acabo.

## 1.5 APORTACIONES DEL DERECHO PENAL A LA SOCIEDAD EN GENERAL.

El Derecho Penal desde su creación, ha tenido como fin primordial, proteger el orden público y la paz social, mediante su ordenamiento jurídico penal, en donde se tienen sanciones desde multa hasta la privación de la libertad todo esto en medida de la gravedad del ilícito penal. No hay que olvidar que también protege al sujeto como individuo singular, y que tiene el derecho de denunciar o querrellarse en cualquier momento cuando considere que se ha caído en una conducta ilícita sancionada por las leyes penales, mismos que serán primeramente investigados por el Ministerio Público encargado de perseguir los delitos exclusivamente, como lo señala nuestra Carta Magna.

La ley penal como única expresión del Derecho Penal tiene una misión muy importante que cumplir: permitir la grata convivencia social; en esta medida, como dice el juriconsulto Reinhart Maurach, "no existe ninguna otra rama del Derecho con recursos, superiores en alcance, a los que tiene el Derecho Penal."<sup>47</sup>

El mismo autor concluye, con lo cual concluimos que: 'podemos afirmar que la ley penal tiene la importante misión de proteger bienes jurídicos vitales para la convivencia humana como lo son: la vida humana, la integridad corporal, el patrimonio, la libertad personal, la paz pública, la seguridad interior y exterior de una nación, etc. Esa protección se hace al través del poder coactivo del Estado, valiéndose de las penas y medidas de seguridad.'<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> Ibidem. pág. 66.

<sup>48</sup> Ibidem. pág. 67.

Es trascendental la existencia del Derecho Penal, que gracias a su existencia los pueblos y las naciones mantienen su estabilidad social, y logran una mejor convivencia entre individuos, así como entre naciones.

Concluimos con un párrafo de la obra del Licenciado Eduardo López Betancourt, "...el Derecho Penal encuentra en la ley su única forma de expresión y manifestación, lo cual expuesto en otras palabras significa que la ley es la exclusiva fuente generadora del Derecho Penal, ello atinadamente el licenciado Jiménez de Asúa sostiene que la Ley Penal en su sentido formal y más solemne, es la manifestación de la voluntad colectiva expresada mediante órganos constitucionales, en la que se definen los delitos y se establecen las sanciones."<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> *Ibidem* pág. 62

## CAPÍTULO 2

### MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL.

#### 2.1 EL DELINCUENTE.

##### 2.1.1 CONCEPTO DE DELINCUENTE.

Empezaremos por citar el Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas, el cual menciona que: "delincuente es aquella persona que ha cometido un delito. Aparentemente esta noción es demasiado genérica. Sin embargo en dos de sus componentes persona y delito encontramos el marco de referencia para derivar la esencia delictiva en el ser humano, es decir, la compleja relación entre individuo, sociedad, cultura y orden jurídico."<sup>50</sup>

Es una definición simple de delincuente, pero también nos explica que dicha definición enmarca al sujeto y la conducta realizada por el mismo la cual es antijurídica acreedora de una sanción.

"La literatura criminológica maneja conceptos afines al delincuente. No existe hasta el momento común acuerdo en cuanto a la denominación del transgresor al ordenamiento jurídico penal, manteniendo cada escuela y corriente criminológicas sus criterios respectivos, resultando estos últimos marcos filosóficos, jurídicos y metodológicos particulares. Es así como se habla de criminales, transgresores, antisociales, desviados, atípicos sociales, malhechores, etc.

---

<sup>50</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas "Diccionario Jurídico Mexicano", 7a. e.d., Ed. Porrúa, S. A., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994, pág. 867.

## 2.1.2 CLASIFICACION DEL DELINCUENTE.

### 2.1.2.1 ANTECEDENTES.

La más antigua ley el Código de Hammurabi conoció la responsabilidad colectiva, esto es que contemplaba a las personas morales como delincuentes; por el contrario, Roma admitió solo la responsabilidad individual, o sea al delincuente como persona física, con lo cual estoy totalmente de acuerdo ya que solo la persona como tal puede ser sujeto activo, considerando que imponer penas a las personas morales es castigar meras ficciones, razón por la cual se decide entrar al estudio del delincuente en forma aislada.

La Escuela Clásica consideró al delincuente, como un hombre normal, más o menos igual a todos los seres humanos que por su libre y espontánea voluntad propone y realiza un acto previsto y castigado por la ley penal considerado como delito. La Escuela Positiva, por el contrario, mantuvo un criterio determinista de la conducta delictiva, siendo delincuente aquella persona que observa un acto delictivo como resultado de una patología individual. Fueron numerosos los estudios antropológicos, fisiológicos, psicológicos, y sociales de la Escuela Positivista para explicar, con poco éxito, la pretendida relación enfermedad-delito.

Al periodo de 1900 a 1940 corresponde la elaboración de los primeros cuerpos teóricos en criminología, dentro de los cuales encontramos importantes observaciones, pudiendo resumirlas en tres grandes rubros: teorías de la indiferenciación; teorías de la diferenciación cualitativa y teorías de la diferenciación cuantitativa.



Por otra parte, entre 1940 y 1980, nace la criminología interdisciplinaria, haciendo notar que la esencia de lo delictivo en el ser humano no habrá de buscarse indiferencias bien cualitativas o bien cuantitativas, entre delincuentes y no delincuentes si no en la búsqueda de los procesos que llevan a un individuo en un momento y lugar determinados a cometer un delito.

La esencia delictiva en el hombre se obtiene al analizar las conductas delictivas, mismas que se relacionan íntimamente con los procesos bio-psico-sociales, los cuales mencionan que son estos los que conducen a los individuos a transgredir la ley penal; Es así como el proyecto que se tienen de enfermedad-delito es equívoco, ya que pretende relacionar la patología individual y delito y, encontrar en todo delito la esencia de lo antisocial. Como hemos dicho, la esencia de lo delictivo es un fenómeno complejo (bio-psico-social) que supone procesos individuales y colectivos, mismos que habrán de estudiarse desde un enfoque interdisciplinario, sin perder de vista la íntima relación entre la personalidad del delincuente y la ley penal violada y que tienden a culminar en la denominación del transgresor como delincuente.

Tomando en consideración lo anterior, el Instituto de Investigaciones Jurídicas expresa que "delincuente vendría a ser aquel individuo, sano o enfermo que ha llegado a violar el ordenamiento jurídico penal previamente existente como resultado de un proceso bio-psico-social que sólo es entendible en un contexto integral, y que por razón social del estado sea logrado tener éxito en su etiquetamiento como delincuente, y que no necesariamente dicha conducta reviste características de antisocial, ni todo hecho antisocial es por fuerza delictivo."<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup>Idem.

Desde particular punto de vista, el delincuente es el individuo con la capacidad de querer y entender, que realiza un hecho o conducta el cual encuadra en un tipo legal penal, dando como resultado una conducta ilícita o delito, por lo que se hace merecedor de una pena o sanción de acuerdo a los lineamientos establecidos en la ley penal.

Es necesario que el individuo tenga la capacidad de mental al momento de realizar la conducta ilícita, ya que de no ser así estaríamos en los supuestos de causas de exclusión del delito, y por lo tanto no se sancionaría la conducta, por no encuadrar en el tipo penal, ya que también existe un artículo en la ley penal que dice que en caso de existir duda respecto de la responsabilidad penal de un sujeto deberá absolverle de toda culpa por lo que es necesario primero saber que el sujeto tenía la capacidad de querer y entender al momento de realizar el hecho delictivo.

#### 2.1.2.2 TIPOS DE DELINCUENTE.

Respecto a este tema transcribiremos lo citado por el autor Don Gibbons, a fin de que se tenga la base real de donde y como es que se da la clasificación o tipos de delincuentes, así como la documentación de los mismos:

Según el autor Gibbons, los delincuentes jóvenes se clasifican de la siguiente manera:

"I. El pandillero ladrón.- Este transgresor incurre en diversos delitos contra la propiedad ajena, incluyendo latrocinios graves y robos escalo.

II. El pandillero pendenciero.- Este tipo lo forman adolescentes varones que son miembros de las pandillas de vagos que merodean en las calles citadinas y se dedican a armar broncas (pleitos pandilleriles).

III. El pandillero casual.- participa en riñas y otras veces cometen robos y vejaciones.

IV. El delincuente casual no pandillero.- Entre tantas modalidades de delincuencia juvenil hay otro patrón reconocible, el de los adolescentes que perpetran delitos sin pertenecer a ninguna pandilla identificable.

V. El ladrón de automóviles paseador escandaloso.- Los paseadores escandalosos roban automóviles para armar fiestas al volante, no con el propósito de desmantelarlos o de lucrar.

VI. El drogadicto heroínmano.- hacen de los enervantes su línea única y específica de delito.

VII. El agresivo de peligrosidad extrema matón.- Son aquellos jóvenes de agresividad más peligrosa que perpetran ofensas aparentemente inexplicables en contra de sus iguales y, ocasionalmente, también en contra de personas adultas o de animales.

VIII. La joven delincuente.- Las jóvenes delincuentes suelen comparecer ante los tribunales de menores por delitos de muy variada tipificación: rechazo de autoridad, descarrío, faltas a la moralidad y desenfreno sexual.

IX. El delincuente psicópata con una predisposición obsesiva.- Esta categoría viene a ser un casillero donde incluir al resto de transgresores que perpetran delitos extravagantes de carácter individualista casi siempre de un orden grave. Aquí es donde entran los actos de homosexualismo, los ataques aislados y esporádicos, y otros tipos de perversión sexual. Los transgresores aquí incluidos suelen

recibir a menudo un diagnóstico clínico de neuróticos o de prepsicópatas.<sup>52</sup>

Ahora bien, de acuerdo a lo que el autor manifiesta y relacionado con lo que se observa en la práctica, el delincuente pandillero ladrón, también suele hallarse comprometido en actos de vandalismo, en robos de automóviles y en transgresiones de índole sexual, esta última puede desarrollarse de dos maneras, la primera sería que por dinero incurre en actos de homosexualidad y las orgías o encerronas pandilleriles. Cabe hacer la apreciación de que este tipo de delincuentes se muestra muy versátil en sus delitos, sin embargo se siente más atraído hacia los que le dejan dinero en efectivo, más sin embargo, no participa en las telpas o golpizas entre pandilleros.

Como acertadamente lo menciona el autor, las actividades del Delincuente Pandillero Pendenciero, en su mayoría no son delictuosas, pues se dedican a vagabundear o hacer rondas en sus guaridas favoritas. Algunos de estos jóvenes experimentan con drogas o enervantes y otros procuran satisfacciones sexuales con las chicas del barrio ya sea privadamente o bien organizando encerronas colectivas. A veces también incurren en actos de latrocinio, pero no en la forma sistemática ni con la frecuencia de los adolescentes del tipo anterior, el desmán en que más reinciden y que da mayor trabajo al cuerpo policial y a los trabajadores sociales es el de las broncas entre pandillas donde los grupos resuelven sus rivalidades entablado verdaderas batallas campales.

Los Delincuentes Pandilleros Casuales, como los define el autor, desde nuestro punto de vista los consideramos como ocasionales, ya

---

<sup>52</sup> Don Gibbons. "Delincuentes juveniles y criminales". Su tratamiento y rehabilitación. Fondo de Cultura Económica. México, 1969. págs. 281 y siguientes.



que observamos que son aquellos, que por lo general, se encuentran en su edad más temprana, no conociendo las consecuencias que pueden arrastrar sus actividades delictivas o, sabedores de ello, se encuentran influenciados por una psicología social, como por ejemplo los grupos de estudiantes comúnmente llamados "porros"; de éstos podemos distinguir sus actividades delictuosas de las del delincuente pandillero ladrón y del pendenciero, pero en la medida en que incurren en sucesivas violaciones se van haciendo cada vez menos frecuentes, razón por la cual, desde nuestro particular punto de vista no los podemos considerar delincuentes, aunado a que la posición que mantienen dentro de los grupos pandilleriles, creemos, es la más baja y más bien sus conductas van encaminadas para ver a sus camaradas como tipos a los que conviene tener cerca.

El Delincuente Casual No Pandillero, dentro de este genero consideramos que se encuentran los jóvenes que por primera vez y con el afán de relacionarse con los compañeros o amigos que integran su grupo social cometen algún desmán en compañía de otros, pero en dichos casos se consideran y definen así mismos como amigos, ninguno de los participantes en el delito se considera delincuente, debido a que la actividad preponderante en el círculo de camaradas es de un orden no delictuoso. Por todas estas razones, no sería correcto clasificar este patrón de conducta bajo algún género de delincuencia pandilleril, aunque en ocasiones se traten de actividad de grupo.

El Ladrón de Automóviles Paseadores Escandalosos, como lo menciona el autor es aquel que sustrae un automóvil con el único objeto de divertirse; el procedimiento que utiliza consiste en echarlos a andar conectando directamente la marcha, tripularlos por algunas horas y abandonarlos después, casi siempre sin deterioro, ya que en ocasiones

debido al mal trato que les dan sufren golpes leves, pinchadura de neumáticos, fallas mecánicas, etc., dentro de sus comunidades, estos ladronzuelos adquieren la fama de libertinos.

La mayoría de los jóvenes, que se encuentran dentro de la clasificación del Delincuente Drogadicto-Heroínomano, nos menciona el autor que, hacen de los enervantes su línea única y específica de delitos, afirmación que consideramos equivoca, puesto que en la vida diaria nos encontramos que este tipo de delincuentes cometen otros delitos con el propósito de conseguir dinero para poder proveerse de la droga, como por ejemplo la prostitución, extorsión (gigolismo, explotación de mujeres), y en ocasiones robo simple y con violencia, hasta llegar al grado de cometer homicidios.

Ciertamente el Agresivo de Peligrosidad Extrema comúnmente llamado Matón es de los jóvenes el de agresividad más y las acciones que cometen se caracterizan por su extrema crueldad. La mayoría de estos transgresores se contentan con ensañarse con sus víctimas de una manera física sin despojarlos de sus pertenencias ni incurrir en otros delitos contra la propiedad ajena, a estos transgresores se les denomina también chacales solitarios, ya que actúan de manera impredecible y difusa respecto de su agresividad, casi no mantienen relaciones con sus iguales pues estos prefieren evitar su compañía, ya que en ocasiones se matan entre ellos.

Ahora bien, por lo que hace a las jóvenes delincuentes, nos menciona el autor que suelen comparecer ante los tribunales de menores por delitos de muy variada tipificación, sin embargo, son las acusaciones de índole sexual, las que en la mayoría de los casos, provocan la intervención de las autoridades, lo común es que se les sorprenda cometiendo actos de promiscuidad sexual, o bien que den

lugar a la presunción de que están próximas a cometerlos, pero hay un rasgo especial en el desenfreno sexual de las jóvenes a quienes la sociedad clasifica como delincuentes; es decir, aun siendo incontable el número de jovencitas que se permiten contactos sexuales, la gran mayoría de ellas no pasan por delincuentes y sólo las que tienen por costumbre rodearse de chicos desenfrenados, cometen actos sexuales palpables y promiscuos, lo que seguramente las llevará al grado de quedar fichadas.

Otra clasificación de delincuente que nos menciona el referido autor, es el Psicópata con Predisposición Obsesiva, clasificación a la cual consideramos que se trata, de delitos cometidos a la manera de los vulgarmente llamados chacales solitarios y dentro de la cual pretendió englobar a todos aquellos delincuentes que perpetran crímenes y delitos con todas las agravantes, ya que únicamente se encuentran planeando día a día sus fechorías, y se caracterizan la mayoría de ellos porque tienden a mostrarse esquivos, reservados y como ajenos al medio de interacción de sus semejantes; considerando como tales los que a continuación pasaremos a describir:

a) El Ladrón Profesional.

Delincuente que emplea técnicas sumamente elaboradas como son la manipulación con dinero de apuestas, las cartas ilegítimas, el sople por dinero, la conexión con el influyente y además todas esas artimañas en que son expertos en robo a tiendas y carteristas, entre otras, ya que emplean un conjunto de habilidades delictuosas de orden muy complejo en las que por lo general no se recurre a la violencia y que consisten, sustancialmente, en crear una relación de grupo primario con la víctima elegida. A la postre, siempre se sigue el abuso de confianza y un engaño de mala fe donde las personas que confía sale perdiendo; los

datos que se tienen de la experiencia en la agencia del Ministerio Público, revelan también que uno de los factores en la escuela del ladrón profesional es el influjo de compañeros con sus mismas inclinaciones, a quienes elige y prefiere sobre los demás.

#### b) El Delincuente Profesional Consumado Virtuoso del Oficio.

Nuestra tipología diversifica a los transgresores que delinquen contra la propiedad ajena; dos de ellos son de "profesionales" y los otros dos de "semi profesionales", diferenciándolos simplemente por el grado. Reconocemos que la línea divisoria entre los profesionales y los semi profesionales se traza de una manera, hasta cierto punto arbitraria, sin embargo, si miramos al conjunto de las características respectivas de ambos grupos, podemos decir que los profesionales o "virtuosos" son sumamente diestros, que obtienen grandes sumas de dinero con sus actividades delictuosas y que se dedican a ellas a tiempo completo, mientras que los semiprofesionales son menos hábiles y los delitos que cometen no les dejan tan buena remuneración; además en algunos casos no ejercen a tiempo completo, aclarando, que muchos trasgresores pueden encajar indistintamente en uno y otro tipo, existiendo otros a quienes es difícil situar decididamente en uno más bien que en el otro, ya que el monto de ganancias delictuosas y el grado de culpabilidad contraída reflejan diferencias de grado, no de naturaleza.

El criminal profesional consumado, o "virtuoso" del oficio, se dedica a operaciones de atraco a mano armada, robo con escalo, robo a bancos, a casa-habitación y otras formas directas de rapiña en la propiedad ajena, ya que la habilidad es tan grande de estos individuos que sólo basta recurrir a la coerción y amenazar a sus víctimas con la violencia física, razón por la cual rara vez se ven obligados a emplearla. Entra el modus operandi de estos profesionales esta el de planear un

golpe escrupulosamente y por un periodo previo relativamente largo. Después el atraco se realiza limpiamente, habiendo tenido cuidado los asaltantes de utilizar el elemento "sorpresa" para eliminar el riesgo de aprehensión.

c) El Semiprofesional del Delito contra la Propiedad Ajena.

Estos transgresores se dedican a los atracos a mano armada, robos con escalo, latrocinio de menor cuantía y otras formas similares de delitos contra la propiedad privada o las personas; la estrategia de que se sirven es relativamente simple y poco elaborada, digamos que no se requiere una planeación escrupulosa ni una serie de cuidados detallados en un asalto a mano armada, basta casi siempre con recurrir a la aplicación un tanto burda de la fuerza física para despojar a la víctima de sus pertenencias, ya que consideramos que esta actividad delictuosa dentro del orden semiprofesional, suelen considerarla como su trabajo propio, aunque no requiera un grado notable de habilidad.

Estos semi profesionales se consideran a sí mismos delincuentes, y una nota característica es que no se encuentran otras alternativas de conducta fuera de la delincuencia y que se consideran víctimas de una sociedad corrompida donde cada cual se especializa en algún "engaño" o "negocio chueco". De aquí que el profesional no tenga sentimientos de culpabilidad por sus delitos y culpe al sistema social, considerándolo corrompido, arrojando como consecuencia que muestre mayor hostilidad y antagonismo hacia la policía en comparación con el profesional, asumiendo esta actitud en gran parte a que tiene que vérselas con la policía con más frecuencia, motivo por el cual alberga sentimientos personales más opuestos hacia los representantes del poder judicial y de las instituciones rehabilitatorias; el lesionador semiprofesional mira también despectivamente los empleos y los trabajos convencionales,

golpe escrupulosamente y por un periodo previo relativamente largo. Después el atraco se realiza limpiamente, habiendo tenido cuidado los asaltantes de utilizar el elemento "sorpresa" para eliminar el riesgo de aprehensión.

#### c) El Semiprofesional del Delito contra la Propiedad Ajena.

Estos transgresores se dedican a los atracos a mano armada, robos con escalo, latrocinio de menor cuantía y otras formas similares de delitos contra la propiedad privada o las personas; la estrategia de que se sirven es relativamente simple y poco elaborada, digamos que no se requiere una planeación escrupulosa ni una serie de cuidados detallados en un asalto a mano armada, basta casi siempre con recurrir a la aplicación un tanto burda de la fuerza física para despojar a la víctima de sus pertenencias, ya que consideramos que esta actividad delictuosa dentro del orden semiprofesional, suelen considerarla como su trabajo propio, aunque no requiera un grado notable de habilidad.

Estos semi profesionales se consideran a sí mismos delincuentes, y una nota característica es que no se encuentran otras alternativas de conducta fuera de la delincuencia y que se consideran víctimas de una sociedad corrompida donde cada cual se especializa en algún "engaño" o "negocio chueco". De aquí que el profesional no tenga sentimientos de culpabilidad por sus delitos y culpe al sistema social, considerándolo corrompido, arrojando como consecuencia que muestre mayor hostilidad y antagonismo hacia la policía en comparación con el profesional, asumiendo esta actitud en gran parte a que tiene que vérselas con la policía con más frecuencia, motivo por el cual alberga sentimientos personales más opuestos hacia los representantes del poder judicial y de las instituciones rehabilitatorias; el lesionador semiprofesional mira también despectivamente los empleos y los trabajos convencionales,

alegando el pretexto de que "únicamente los imbéciles trabajan". Con frecuencia es posible observar que sus resentimientos y amarguras acaban no sólo a los representantes de la ley sino también a sus mismos progenitores, a las instituciones de la sociedad, a las escuelas y a otros grupos sociales.

d) El Ingenuo Falsificador de Cheques.

Se trata de modalidades burdas e improvisadas de timo o fraude, ya que en gran escala, son individuos que expiden cheques a su propio nombre, y a cargo de sus cuentas bancarias, sin tener los fondos monetarios suficientes y ocasionalmente, también llegan a girar cheques a su favor falsificando firmas ajenas; sin embargo, en ningún caso estos timadores se aventuran a realizar fraudes de mayor complejidad y engañosos, como sería falsificar cheques de nómina y en su mayoría son individuos que no tienen antecedentes delincuenciales juveniles o que sólo incurrieron en alguna leve infracción desde que fueron adultos. El timador ingenuo reincide varias veces en girar cheques fraudulentos, es decir la ingenuidad de su malicia no le alcanza para urdir un buen golpe.

El timo con cheques es una actividad que el transgresor realiza sin depender de nadie más, puesto que va girando cheques en las vinaterías, en los supermercados y en otras tiendas de menudeo, llegando al extremo de suscribir cheques sin fondos en los mismos establecimientos donde ya se le conoce muy bien, como, por ejemplo, en la cantina del barrio, éste tipo de delincuente se encuentra en extensión debido a los medios remotos dentro de la tecnología bancaria, como es el caso de las tarjetas de crédito, las firmas electrónicas, etc.

#### e) El Criminal que pasa por Funcionario Honrado.

El concepto del delito del funcionario honrado ha venido malinterpretándose y haciéndose equívoco desde la fecha en que por primera vez lo presentó Sutherland: "Basta que se trate de una trasgresión perpetrada por un individuo que recibe ingresos superiores al promedio para que de inmediato se decrete, es uno de esos delitos en que cae la gente honrada. Sí bien es cierto que fue el mismo Sutherland quien contribuyó a la equivosidad del termino por ciertos ejemplos con que pretendió aclararlo, hay que reconocer que él sí tenía una idea bastante precisa y nítida. Por regla general Sutherland se limitó a usar este concepto para designar las violaciones de la ley que se cometen al quebrantar los estatus normativos de negocios estatales y federales. Más aún Sutherland procuró restringir el contenido de su concepto para abarcar tan sólo de aquellas violaciones de orden económico que se cometieron en el trascurso mismo de las gestiones rutinarias de los negocios."<sup>53</sup>

El concepto del delito del funcionario honrado designa toda esa serie de gestiones prohibidas de que se valen de oficiales o empleados para obtener un lucro personal, encontrándose entre la malversación de fondos, que de por sí constituyen un robo y una lesión al patrón, y casi nunca será el patrón quien los propicie o los sancione.

#### f) El Antiético o sin Escrupulos que abusa de su Profesión.

El profesional "antiético" es una persona que emplea sus artes profesionales para realizar actividades que no se consideran legítimas en el ejercicio de su profesión. El ejemplo más claro lo tenemos en los

---

<sup>53</sup> Don Gibbons. "Delincuentes juveniles y criminales". Su tratamiento y rehabilitación. Fondo de Cultura Económica. México, 1969. pág. 151 y 152.

médicos que se dedican a facilitar abortos, sobre todo cuando regentean clínicas clandestinas donde ejercen en forma organizada y a tiempo completo. También entran aquí ciertos procedimientos ilícitos de que se valen ocasionalmente los abogados, pero debemos advertir que no quedan clasificadas en esta categoría las personas con título profesional que delinquen incidentalmente en alguna actividad ordinaria fuera de su actividad profesional.

**g) El Malversador de Fondos.**

En este tipo se incluye a las personas que abusan de un puesto de confianza para defraudar al patrón. No están catalogados aquí aquellos empleados que escamotean pequeñas cantidades de mercancía, ya que se trata del empleado que destina alguna suma de dinero del patrón para su propio beneficio y se vale comúnmente de alguna alteración en los registros contables.

El malversador se mueve en un medio de interacción social, se ostenta como empleado regular y cumplido mientras oculta operaciones clandestinas y delictuosas, requiere mucho esfuerzo para ocultar al máximo sus maniobras ilícitas y lo más común es que sus gestiones delictivas pasen ignoradas por las personas que lo tratan, por su patrón y aún por su propia familia.

**h) El Lesionador de personas físicas (criminal por única vez).**

En este tipo se incluye a los que cometen crímenes graves, generalmente violentos, contra la integridad de las personas físicas, como por ejemplo los delitos como el asesinato, el homicidio imprudencial y otros similares.

Los lesionadores de personas físicas que sufren resentimientos por la mala suerte, eligen a sus víctimas de entre el grupo de aquellas personas a las que conocen bien; el ejemplo clásico lo tenemos entre cónyuges, ya que el criminal y la víctima pertenecen a una misma familia, siendo el crimen la culminación de un período largo de relaciones tensas. En algunos casos de uxoricidio, el culpable ha tenido la costumbre de golpear a la esposa desde hace mucho tiempo antes, hasta que un día le da la golpiza que resulta mortal.

Estos ofensores accidentales no tienen forma de sí mismos una imagen de criminales. Acontece a menudo que son ellos mismos los que se entregan a la policía después de cometer un crimen, declarándose culpables y mostrando contrición y arrepentimiento.

#### i) El Psicópata Agresor.

Este tipo representa una evolución de la trayectoria del joven delincuente al que nos referimos en la tipología anterior, estos trasgresores adultos incurren en una buena variedad de delitos, tanto en contra de personas físicas como de la propiedad ajena; los atentados en contra de la propiedad suelen acompañarse de desmanes totalmente desmesurados en las circunstancias, dicho de otro modo, el agresor psicópata perpetra robos con escalo complementándolos con una serie de actos vejatorios y coercitivos que no tienen razón de ser. Suelen recibir el diagnóstico de "psicópatas" al quedar reclusos en instituciones correccionales, ya que por lo general antes de que sean reclusos reinciden con gran frecuencia en los mismos delitos; pasan una corta temporada libres y reingresan al reclusorio a cumplir otra larga condena; podemos decir que su motivación casual es la misma que la de los adolescentes del comúnmente llamado matón, ya que en la penitenciaría

pasan entre sus compañeros como gorilas o condenados desahuciados, designándolos así por los presidiarios debido a sus actitudes violentas y antisociales, razón por la cual son temidos de los demás.

#### j) El Agresor Sexual Violento.

Estos ofensores sexuales se dedican a vejar mujeres dejando en sus delitos una agresión sexual muy marcada, ya que el ataque va ordinariamente acompañado de acciones extravagantes y de violencia insólita, en ocasiones llega al extremo de descuartizar a la víctima córtale los senos y otros ultrajes, los trasgresores sexuales violentos emplean en otra de sus víctimas los recursos más agresivos hasta culminar en el asesinato; semejante conducta no viene relacionada a lo que se entiende por violación estatutaria, que es el caso en que la víctima se presta voluntariamente al coito, ya que no figura entre los actos del victimario, los casos en que se da la realización normal del acto sexual.

En estos delitos de violencia sexual intervienen dos partes que son la víctima y el victimario, el agresor escoge a su víctima obedeciendo a diversos impulsos, en ocasiones se trata de un encuentro ocasional, pero otras veces la acecha y la ataca por sorpresa; en un caso o en otro, lo común es que la víctima no halla tratado con su victimario durante un considerable tiempo, antes de la agresión.

Estos trasgresores sexuales violentos no se conceptúan a sí mismos como tales, sino como ciudadanos cumplidos de la ley, sin embargo, es muy común que muestren cierta conciencia propia de ser distintos del resto de las personas.

## j). El Trasgresor Sexual No Violento (pervertidor).

En esta categoría quedan incluidos los trasgresores que practican exhibicionismo nudista, la perversión de menores y el incesto, motivo por el cual es oportuno esclarecer lo que entendemos aquí como no violento, salvo en muy contadas ocasiones en que vemos que los pervertidores de menores acaban por asesinar a su víctima y cuando esto pasa, el origen esta en un sentimiento de pánico que se apodera del trasgresor ante la perspectiva de que su víctima lo denuncie; no es un acto buscado por sí mismo como parte de alguna inclinación homicida o violenta, por consiguiente, los individuos clasificados aquí se diferencian de los anteriores por agredir a víctimas físicamente inmaduras y por no mostrar una motivación instintual violenta. Del mismo modo quedan contemplados dentro de ésta clasificación los adultos que cometen estupro con muchachas menores de edad, y la víctima en estos casos es una copartípe dispuesta y voluntaria del acto sexual, ya que previamente fue inducida a realizarlo. Siguiendo con el razonamiento tenemos los casos de estupro que se origina en muy variadas circunstancias, puesto que quien comete el estupro, puede ser un marino a quien la policía sorprende y captura haciendo el coito con una menor en un hotel céntrico, o bien algún otro individuo que calca el mismo método, otras veces, los inculpados, a la hora de caer en manos de la policía ya estuvieron sosteniendo largas relaciones sexuales con la menor, pero en ambos casos, lo notoriamente esencialmente del estupro es haber habido la interrelación sexual dispuesta y voluntaria de ambas partes y la minoría de edad de la participante, la causa de la ilicitud.

De lo anterior observamos que los individuos son diferentes aun al momento de cometer delitos, ya que las circunstancias en que cometen los ilícitos no siempre son los mismos, por lo que se pueden ver en momentos favorables para cometer sus fechorías y aprovecharse aún

más de su víctima. Además tales circunstancias podrían darle al delincuente excluyentes de responsabilidad, por no encontrarse en plenitud de su razonamiento, que más adelante analizaremos.

Por lo que es necesario no tratar por igual a todas las personas ni tacharlas de delinquentes por el hecho de estar ante el Ministerio Público como presunto responsable de un delito por primera vez, ya que las circunstancias pueden calificar a un sujeto como inocente o culpable de una conducta ilegal vista por la ley sustantiva de la materia penal como delito.

## 2.2 EL DELITO

### 2.2.1 CLASIFICACIÓN DE DELITO.

Recordemos que el concepto de delito, de acuerdo al Artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal: "Es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

El delito puede ser:

1.- "**Instantáneo**" cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

**II.- Permanente o continuo**, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

**III.- Continuado**, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.<sup>54</sup>

El delito es un ataque al derecho ajeno, que requiere la producción de un daño y la intención de dañar.

El delito puede ser clasificado siguiendo diversos criterios. En el presente trabajo de investigación lo haremos de acuerdo al maestro Cuello Calón, atendiendo a la gravedad del ilícito:

**"Delito Doloso.-** Es aquel en el que el agente, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

**Delito Culposos.-** Es aquel en el que el sujeto produce el resultado que no previó, siendo previsible o previo, confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

**Delitos de Peligro.-** Son los que a pesar de no ocasionar un daño efectivo y directo a los intereses protegidos por la norma generan una situación de temor o peligro para la persona agraviada. En este caso, por peligro debe entenderse como la posibilidad de que se produzca a plazo próximo un resultado perjudicial para determinada persona.

---

<sup>54</sup> Eugenio Cuello Calón. "Derecho Penal" Tomo I.9°. Ed., Ed, Nacional. Pág.266.

**Delitos Permanentes.-** Aquellos que a pesar de haberse consumado, sus efectos continúan produciéndose en perjuicio de la víctima.

**Delitos Materiales.-** Son los que no se consideran consumados, en tanto no se produce el resultado físico o material y antijurídico que el delincuente se propuso obtener.

**Delitos de Acción.-** Son los consistentes en un acto material y positivo, dañoso o peligroso que viola la prohibición de la ley penal.

**Delitos de Omisión.-** Consisten en la iniciación o abstención de los mandamientos legales, pero que se traduce en daños contra los particulares o el Estado.

**Delitos Perseguidos de Oficio.-** Aquellos que su sanción requiere ejecutarse, aún a pesar de que no medie querrela alguna por parte del ofendido.

**Delitos Perseguidos por Querrela.-** Aquellos que sólo se puede aprehender al culpable a petición de parte agraviada.<sup>55</sup>

En la ley penal vigente para el Distrito Federal en el artículo 7º, nos hace mención de los delitos instantáneos, permanentes, y continuados, artículo que transcribimos en el presente trabajo de investigación.

---

<sup>55</sup> Eugenio Cuello Calón. "Derecho Penal", Tomo I, 9a. ed., Ed. Nacional, págs. 267 a 274.

En el mismo Código Penal para el Distrito Federal, en los subsecuentes artículos, nos señala otros tipos de delitos.

Artículo 8º . Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Artículo 9º . Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se producirá, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debí y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Artículo 10. La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes excepto en los casos especificados por la ley.

Artículo 11. Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

Como observamos, la ley no especifica todas las clases o tipos de delitos, en particular, pero si señala algunos en forma general, y prevé el

supuesto de las personas morales en la participación de conductas delictivas.

## 2.3 LA SANCIÓN.

### 2.3.1 CONCEPTO DE SANCION.

Nos referiremos, de manera textual, a lo mencionado en el diccionario jurídico respecto al origen y concepto de sanción. "El derecho es un conjunto de normas que regulan de modo específico la conducta humana. El problema de la definición del derecho es el de establecer el carácter de esa especificidad. Algunos autores consideran que lo características del derecho es el ser un conjunto de normas que tienen otros contenidos. Éste sería un criterio material sobre el concepto del derecho, e implicaría la idea, que pocos estarían dispuestos a suscribir, de que hay una materia específica jurídica y que hay actos humanos que no pueden estar sujetos a regulación jurídica alguna. Para otros autores, la gran mayoría de ellos, el derecho puede caracterizarse por el modo o manera como regula la conducta humana de modo bilateral o de modo coactivo. La primera tesis no debemos discutirla en este lugar; la segunda es pertinente, pues se encuentra relacionada con el concepto de sanción. Se basa en antiguo concepto empírico sobre el ser humano y sus motivaciones. Aunque nunca ha sido exacto el experimento, es posible afirmar que la experiencia ha mostrado al hombre que puede controlarse la conducta de un individuo por medio de la amenaza de que se le infligirá un mal en caso de que realice una conducta no deseada.

En muchas ocasiones la simple irritabilidad produce como reacción a una determinada conducta, otra dañina para el sujeto que realizó la primera. Es el principio de la retribución reaccionar con mal contra aquel que ha realizado un mal.

... En consecuencia, las notas características de la sanción son las siguientes:

a) *es un contenido de la norma jurídica;*

b) *en la proposición jurídica o regla de derecho, la sanción se encuentra en la consecuencia del enunciado hipotético;*

c) *el contenido normativo calificado de sanción generalmente consiste en un acto que impone al sujeto infractor un mal o un daño i. e., la privación de ciertos bienes o valores o la imposición de ciertos perjuicios o dolores;*

d) *en el derecho moderno la imposición de las sanciones, así como su ejecución la llevan acabo los órganos de Estado, en tanto se le conciba como un orden normativo centralizado que estable el monopolio de la coacción física por sus órganos (Weber y Kelsen), y*

e) *las finalidades de las sanciones son de tres clases:*

*o retributivas,*

*o intimidatorias*

*o compensatorias del daño producido por el acto ilícito.<sup>166</sup>*

Un jurista estudioso del Derecho da su opinión acerca de la sanción y la pena la que a continuación citamos "No hay que confundir

<sup>166</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano", P-Z, 7ª. Ed., Ed. Porrúa, S.A: Universidad Nacional Autónoma de México. México 1994, pág. 2871 y 2872.



sanción con pena. Aquella es un género, que comprende a la pena. La sanción *stricto sensu*, es la que tiene finalidad reparatoria.<sup>57</sup>

### 2.3.2 FORMAS DE SANCIÓN.

El diccionario jurídico, del Instituto de Investigaciones Jurídicas señala que la pena criminal, como sanción punitiva, de las sanciones ejecutivas, con la cual se trata de imponer coactivamente la realización de lo establecido en el precepto correspondiente. Y que la pena criminal atañe únicamente al delincuente en su persona e importa necesariamente un mal que significa una restricción afectiva de su particular esfera jurídica.

En nuestra actual legislación se prevén, en el artículo 24 de Código Penal para el Distrito Federal las Penas y Medidas de Seguridad, citados en el capítulo anterior.

Concluimos, que en el Código Penal para el Distrito Federal se señalan las penas en que incurren los sujetos que realizan conductas delictivas que infringen las normas penales, aunque en nuestro medio legal se habla de sanciones y penas como sinónimos, solo haciendo las diferencias si son sanciones administrativas o de cualquier tipo que corresponda, no así en relación con las penas que son exclusivas de la materia Penal y que están siempre relacionadas con el Código Penal tanto Federal como las de los Estados que cuentan con su Código Penal propio.

---

<sup>57</sup> Sergio Francisco De La Garza. "Derecho Financiero Mexicano". 18a. ed., Ed. Porrúa S. A., México, 1994, pág. 895.



## 2.4 CONCEPTO DE PENA.

El licenciado Eduardo López Betancourt en su obra "Introducción al Derecho Penal", hace una breve narración histórica de la Pena, la que a continuación cito textual: "Históricamente las penas han tenido diversas vicisitudes particularmente se han desenvuelto en un ámbito de crueldad, injusticia y venganza, demostrando en buena medida su ineficacia para lograr una satisfactoria convivencia social.

Si analizamos la imposición de la pena en las antiguas civilizaciones, nos causa terrible impacto observar la crueldad en la aplicación de castigos; la muerte era considerada de los más benignos. exagerados suplicios, mutilaciones, auténticos atentados contra la dignidad del ser humano, se imponían con la mayor frialdad.

Se instituye la responsabilidad colectiva, se castiga a los muertos, y aun a los animales; las propias cosas inanimadas no escapan de tales absurdos; algunos ejemplos:

En China se decapitaba a todos los parientes masculinos del culpable de alta traición; de acuerdo con las leyes de Hamurabi, no se ejecutaba al asesino de la hija de un sujeto, sino a la hija del propio delincuente.

En las civilizaciones menos remotas la situación no cambia mucho; en Grecia no era extraño imponer penas como la ley Intafernes, a quien por haber ofendido a Darío, le dieron muerte a él y a todos sus parientes.

No obstante lo evolucionado del Derecho Romano, en materia de penas se llegó a estos extremos: Nerón descubrió una conspiración y

mató a los conspiradores y a sus parientes; asimismo, Nerón impuso la misma pena a todos los hombres importantes del gobierno, cuando le vaticinó un astrólogo, que podía evitar una desgracia si daba muerte a un hombre importante.

La Edad Media fue un impactante ejemplo de abusos y arbitrariedad; observamos casos donde se aplicaba la pena de muerte por colgamiento, ahogamiento, enterramiento vivo y lapidación.

Diversas disposiciones legales -supuestamente monumentos jurídicos- mantienen terribles aberraciones en relación con los castigos que se imponían; así, en las leyes penales españolas la pena de muerte era frecuente, por ejemplo, en el fuero juzgo se castigaba a morir en la hoguera a la mujer que cohabitaba con su propio esclavo. Las Partidas, también contenían severas penas y por supuesto la pena capital era cotidiana.

En la historia de la penología de nuestro país, la situación de crueldad en la imposición de sanciones era también habitual; entre los pueblos precortesianos marcan la cara, abrir la boca hasta las orejas y en general penas infamantes, se aplicaban con inusitada frecuencia. En la colonia, donde imperó el Derecho Español, la injusticia en la aplicación de penas fue todavía más intensa, en especial contra los aborígenes, quienes se encontraban marginados de los más elementales derechos, vivían de hecho una esclavitud, que en buena parte fue causante de su casi exterminio. En la colonia, una institución se enseñoreó de la justicia, la Santa Inquisición; la cual no sólo persiguió a los infieles y herejes, sino en general a quienes cometían delitos; lo más abominable de esta Institución era el recibir acusaciones en forma anónima. .

Conforme el tiempo avanzó, particularmente a raíz del famoso libro de César Bonessana Márquez, de Beccaria, de los delitos y de las penas en el año 1764; la situación en la imposición de penas sufrió un cambio radical, con tendencias humanitarias, al tratamiento menos cruel, sustituyendo la pena de muerte por el confinamiento.<sup>58</sup>

“En la actualidad existe una propensión humanista para la aplicación de sanciones; se busca la rehabilitación del delincuente y sobre todo su convencimiento de comportarse con respeto dentro del grupo social.”<sup>59</sup>

Es decir se crea la pena como un medio por el cual se busca que el individuo se vea amenazado por el precepto legal y la pena establecida a fin de que se abstenga de realizar hechos ilícitos que pudieran dañar al sujeto o a terceras personas.

“Conforme transcurrió el tiempo se le fue dando a la pena un tratamiento humanitario, donde además de la retribución por el daño causado, tenga un sentido altruista por el cual se logre la readaptación del delincuente.

En la actualidad, los estudiosos se preocuparon por conocer la naturaleza jurídica de las penas, el porque deben imponerse y cual es su finalidad. Para dar respuestas a estos planteamientos, se han creado tres diversas teorías:

---

<sup>58</sup> Op. cit. págs. 237, 238 y 239.

<sup>59</sup> Ibidem pág. 239.

a) Teoría Absoluta.

b) Teoría Relativa.

c) Teoría Mixta.

La teoría absoluta trata de explicar que la pena es simplemente una consecuencia jurídica necesaria del delito. De esta manera la única finalidad de la pena es la retribución. Para muchos autores este criterio es obsoleto y no contribuye para nada en el bienestar social.

La teoría Relativa considera que la pena es más que una retribución, y lleva consigo el propósito de proteger, tanto al individuo como a la sociedad.

La teoría mixta intenta conciliar los dos criterios anteriores; por un lado reconoce sería suficiente que la pena tuviera sólo por finalidad la retribución, pero con ella debe darse la obtención de mejores condiciones de vida dentro de la sociedad.<sup>60</sup>

Algunos otros autores, como Jorge Reyes Tayabas, opina que "Las distinciones semánticas frecuentemente dejan insatisfecho el ánimo del jurista, pero diré que por pena en sentido estricto, se entiende una sanción *afflictiva*, por más que teológicamente se oriente también a la ejemplaridad y, centralmente, a la educación o a la readaptación del infractor."<sup>61</sup>

---

<sup>60</sup> Ibidem. págs. 239 y 240.

<sup>61</sup> Jorge Reyes Tayabas. "Ensayos Jurídicos". Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), México, 1998, pág. 109.

Francisco de la Garza dice que "La pena es la sanción que tiene un propósito, intimidatorio, represivo y punitivo."<sup>62</sup>

"Del latín poena, castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta. Disminución de uno o más bienes jurídicos impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico (delito), que no representa la ejecución coactiva, efectiva, real y concreta del precepto infringido, sino su reafirmación ideal, moral y simbólica."<sup>63</sup>

Por otro lado, podemos hablar de pena convencional y pena corporal.

Pena Convencional es la "Disposición que las partes pueden añadir al contrato, en virtud de la cual establecen el pago de cierta prestación como condena para el caso de que la obligación no resulte satisfecha de la manera convenida"<sup>64</sup>

Pena Corporal se define como la "Sanción penal aplicable al autor de un hecho delictivo, la que, al causarle la muerte, el encarcelamiento, un dolor físico o un sufrimiento moral, afecta la vida, libertad o integridad personales del individuo".<sup>65</sup>

Existen unas teorías que pretenden explicar la razón de la pena:

---

<sup>62</sup> Sergio Francisco De La Garza. Op. cit. pág. 895.

<sup>63</sup> Op. Cit. Instituto de Investigaciones Jurídicas "Diccionario Jurídico Mexicano", P-Z, 7a. e.d., Ed. Porrúa, S. A., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994, pág 2372.

<sup>64</sup> Ibidem pág. 2374.

<sup>65</sup> Ibidem pág. 2375.

Para la teoría de la RETRIBUCIÓN, la pena pretende responder esencialmente a la idea de justicia, como una forma de compensar la culpabilidad del autor de la conducta mala, a través de la pena.

La teoría de la PREVENCIÓN GENERAL, se basa en el tratar de combatir el daño o peligro de futuros delitos por la generalidad de los individuos que están dentro del ámbito jurídico.

La teoría de PREVENCIÓN ESPECIAL, tiene como finalidad el de prevenir futuros delitos por el autor de la conducta ilícita realizada.

"Podría decirse que, frente a estas teorías, el Código Penal para el Distrito Federal adopta una posición sincrética, especialmente por efecto de las importantes reformas que le han sido producidas con fecha 13 de enero de 1984. Tratándose claramente ahora de un derecho penal de culpabilidad en que, junto a algunas medidas de seguridad, pervive la pena con magnitudes prefijadas por la ley, dentro de las cuales compete al juez determinar en concreto su quantum conforme a amplias directrices también establecidas legalmente, sin perjuicio de las facultades que en este respecto corresponden a los encargados de la ejecución de la pena. En este último plano donde campea su grado apreciable la idea de la prevención especial, a partir del cardinal mandato de la Constitución en el sentido de que el sistema penal debe perseguir la readaptación social del delincuente, mandato seguido por la Ley de Normas Mínimas y las leyes locales de ejecución penal. La retribución máxima encarnada en la pena capital y demás estrictamente corporales no ha dejado en el ordenamiento jurídico mexicano más vestigio que la autorización constitucional, no utilizada por el legislador, de imponer la pena de muerte a delitos calificados."<sup>66</sup>

---

<sup>66</sup> Ibidem pág. 2373.

Miguel Acosta Romero y Eduardo López Betancourt respecto al presente tema nos comentan: "Podríamos decir, que mientras toda pena constituye una sanción, no ocurre lo mismo a la inversa. Entre los autores reina la confusión sobre lo que es propiamente una pena y una medida de seguridad, a ambas se les denomina generalmente bajo el término sanciones.

El concepto de pena es menos amplio que el de sanción. Desde que se tiene noción del delito surge como su consecuencia históricamente aparejada a él, la idea de castigarlos y, así nace la pena."<sup>67</sup>

En nuestra legislación penal no se habla de sanciones, se hace mención de penas, aunque muchos estudiosos del Derecho y la mayoría de las personas utilizan la palabra sanción y pena como sinónimos, aunque los estudiosos del Derecho al dar una explicación más amplia sobre el tema hacen la diferencia en estricto Derecho, de pena y sanción, porque existen sanciones de tipo administrativo no privativas de la libertad, como las sanciones establecidas en el Código Penal en materia Federal o del Distrito Federal en materia del fuero común, sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de libertad, hasta por cuarenta años, o más en caso de existir acumulación de delitos y por tanto de sanciones.

---

<sup>67</sup> Miguel Acosta Romero y Eduardo López Betancourt. "Delitos Especiales". 2a. ed. Ed., Porrúa S.A., México, 1990, pág. 17.

## **CAPÍTULO 3**

### **ASPECTOS GENERALES DEL DELITO.**

#### **3.1 BASE JURÍDICA DEL CASO URGENTE.**

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que incube en forma exclusiva la persecución de los delitos al Ministerio Público mismo que tiene todas las facultades para iniciar Averiguaciones Previas, con apoyo en sus investigaciones de la policía judicial. Para lo cual cito el artículo 21 de la Constitución en forma textual en sus primeros renglones: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato."

Para dar inicio a las investigaciones derivadas de una denuncia o denuncias se necesita un requisito de procedibilidad que es la parte básica para que el Ministerio Público de acuerdo a la ley y según el delito pueda iniciar la averiguación previa si así lo prevén los lineamientos penales, es decir, necesitará de la denuncia o querrela del sujeto víctima del delito. En la querrela como así lo requiere la ley penal es necesaria la queja por parte del denunciante para poner en movimiento al órgano jurisdiccional que en este caso es el Ministerio Público.

En casos de urgencia, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá

la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial en turno.

Se da el caso de flagrancia, o se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando el sujeto es detenido en el momento de realizar la conducta ilícita, sino cuando después de ejecutar el hecho delictuoso, el inculpaado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

Con referencia al caso urgente y la procedencia del mismo, que da como resultado la orden de detención por parte del Ministerio Público durante la averiguación previa, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece a la letra: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpaado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundado y expresando los indicios que motiven su proceder.

En caso de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuestos será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. exclusivamente la autoridad judicial federal, ha petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención los sujetos de la mismas y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, labora o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones de el detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustaran a los requisitos y limites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con estos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades preescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del ejercito podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni por prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes,

alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente."

Con base a en precepto de jerarquía máxima en nuestro país, el Ministerio Público puede llevar acabo la detención en caso urgencia como lo establece nuestra Carta Magna de donde se derivan las leyes penales, que también regula y fundamenta que el único para iniciar investigaciones o averiguación previa es el Ministerio Público, y que solo en caso urgente cuando se trate de delitos graves podrá detener al presunto responsable de una conducta ilícita.

En referencia al presente tema también mencionaremos el artículo 20 constitucional que establece lo siguiente: "En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A.- Del Inculpado:

Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias o y características de delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine la

autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad del cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.

Los anteriores artículos son la base jurídica del caso urgente señalan cuándo se podrá detener al presunto responsable de un delito, y cómo tiene que ser en forma inmediata sin que medie para ello más tiempo que el establecido por la propia ley de la materia, así también con base en los requisitos previstos y en las situaciones particulares que se establece en los lineamientos jurídicos de la materia correspondiente (penal).

También contempla, la detención en casos urgentes cuando en la ley exista un delito grave, el Ministerio Público tendrá la facultad para ordenar su detención, pero debe fundar y justificar razonablemente los motivos que dan origen a esta detención. Prevalciendo estas razones si existe el riesgo fundado de que el posible sujeto autor de la conducta ilícita pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda acudir ante la autoridad judicial, por la razón de la hora, lugar o circunstancia.

La detención emitida por el Ministerio Público deberá ser ratificada por un juez que conozca del procedimiento, ya que en caso contrario será puesto en libertad inmediatamente con las reservas de ley establecidas, con lo anterior el legislador buscó limitar la autorización

para la detención por parte del Ministerio Público, el que deberá apegarse estrictamente a lo marcado por la Constitución, señalando para esto, un plazo máximo de retención del indiciado que será de cuarenta y ocho horas, y el doble de tiempo para los casos de delincuencia organizada, por el número de individuos que intervienen, así como el carácter público del bien jurídico tutelado de este delito y por sus consecuencias en la comunidad.

### 3.2 ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Con la finalidad de que no haya equivocación al ordenar una detención para un sujeto responsable de una conducta ilícita en la ley adjetiva en materia penal, se establece en el artículo 268 con exactitud en que casos y bajo que circunstancias se podrá retener a un individuo.

A continuación transcribo el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: "Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

I. Se trate de delito grave así calificado por la ley;

II. Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

III. Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculgado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de

la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse a la acción de la justicia.

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores.

Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la policía judicial, la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público.

Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución prevista en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito que se trate y dividirlo entre dos.

La tentativa punible de los ilícitos que se mencionan en el párrafo anterior también se considerará delito grave término medio aritmético de las dos terceras partes de la pena de prisión que se debiera imponer de haberse consumado el delito de que se trate.

Cuando se señalen penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél.

Como observamos, el anterior precepto establece los requisitos que se deberán reunir para poder llevar a cabo la detención de un presunto responsable de una conducta ilícita. A continuación transcribiremos el artículo 268 Bis de la misma ley adjetiva, en donde se especifican los delitos que se consideran como graves para la mencionada ley, en los que no procede la libertad provisional bajo caución o fianza.

Artículo 268 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, "En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal; terrorismo, previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje, previsto en el artículo 140 párrafo primero; evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152; ataque a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170; trata de personas previsto en el artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208; violación, previsto en el artículo 265, 266, 266 bis; homicidio doloso previsto en el artículo 302 con relación al 307, 315 y 320; secuestro, previsto en el artículo 366 fracciones I a la VI, exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado, previsto en el artículo 370 párrafos segundo y tercero cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los

artículos 372, 381 fracciones IX y X, 381 bis; extorsión, previsto en el artículo 390; despojo, previsto en el artículo 395 último párrafo así como el de tortura, previsto en los artículos 30. y 50. de la ley federal para prevenir y sancionar la tortura.

Si para integrar la averiguación previa fuese necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de que la indagación continúe sin detenido.

El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.”

El anterior precepto deja claro cuando se podrá ordenar la retención del sujeto delincuente, a fin de no violar los derechos del individuo, y apegarse a la norma en el más estricto sentido.

### 3.2.1 DELITO GRAVE.

La Constitución señala como distintos tanto a los delitos graves del orden común como a los denominados simplemente delitos comunes. En contraste con los delitos oficiales que han sido objeto de enumeración y determinación a través de la historia constitucional mexicana, los llamados delitos graves del orden común son determinados por el artículo 268 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a fin de que el Representante Social como lo es el Ministerio Público no se equivoque al retener un sujeto que ha cometido una conducta ilícita.

Esta controversia se concentra en el debate sobre diversas tesis explicativas:

1) Si los delitos graves son aquellos que privan al inculpado de la garantía de libertad caucional a que se refiere al artículo 20 fracción I de la Constitución;

2) Si son aquellos cuya pena máxima puede ser la pena de muerte según el capítulo 22 Constitucional;

3) Si la determinación de tales delitos no es posible a menos que la propia Constitución una ley secundaria los determine.

De lo anterior las tesis ya no tienen razón de ser ya que como lo he mencionado la ley adjetiva de la materia señala explícitamente cuales son delitos graves y en que circunstancias se retendrá al sujeto presunto responsable de un hecho ilícito.

Continuaré con la explicación del concepto de delito grave, para lo que haré mención de algunos antecedentes.

La frase "delitos e infracciones graves" proviene de la tradición jurídica inglesa que se remonta al juicio de responsabilidad incoada en contra de Earl of Suffolk en 1386. A partir de entonces, los delitos más habituales para fincar responsabilidad han sido: malversación de fondos, negligencia en el deber y violación a las prerrogativas del parlamento.

En todas estas causales se podrían encontrar ofensas no directamente relacionadas con el cargo, pero de naturaleza tan atroz, que inhabilitaban al infractor para ejecutar cualquier tarea pública.

Según William Blackstone, la frase de delitos graves comprendía a las llamadas telefónicas y a las infracciones graves. Los inculpados de felonías eran susceptibles de recibir la pena de muerte.

En México hasta antes de 1857, el presidente no podía ser acusado por ningún delito cometido sino hasta pasado lapso (que era un año) después de haber concluido su gestión. A partir de la Constitución de ese año, los únicos delitos por los que puede ser responsable, es por los calificados de graves, gozando en consecuencia de inmunidad con relación a todos los demás delitos comunes.

La justificación para limitar esta responsabilidad penal radicó en la necesidad de proteger el cargo del presidente de la República contra acusaciones por infracciones leves.

"Aquellos delitos que privan al inculpadado de la garantía de libertad caucional. Manuel Herrera y Lasso considera que en la propia Constitución se encuentra la regla para determinar la gravedad de un delito. Es de interpretarse que el artículo 20 fracción 1, al referirse a la libertad bajo fianza, determina que los inculpados de algunos delitos considerados lo suficientemente graves, no gozan de la garantía caucional que la disposición consagra. Esta gravedad se traduce en una regla de aplicación de la pena: cuando el término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión. Dicho término se obtiene al calcular la media de la suma de las penas mínimas y máxima que la ley correspondiente imponga a cada delito."<sup>68</sup>

El delito calificado como grave, tiene su diferencia con los delitos simples en cuanto a que el sujeto activo tiene derecho a la libertad

---

<sup>68</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit. pág. 882 y 883.

provisional, sin embargo en el delito calificado como grave no tiene derecho a solicitar la libertad provisional, cuando ya se le ha consignado ante un juez penal, porque aun cuando lo solicite este no se lo concederá.

### 3.2.2 RIESGO FUNDADO A LA SUBSTRACCIÓN DE LA JUSTICIA.

Para poner la base jurídica del riesgo fundado, se hace mención de unos párrafos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundado y expresando los indicios que motiven su proceder.

En caso de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuestos será sancionado por la ley penal."

Como observamos la detención en caso de riesgo fundado a la substracción de la justicia deberá llevarse acabo bajo las circunstancias marcadas por la ley en su artículo 16 de nuestra Carta Magna, y con el antecedente de que será bajo la responsabilidad de la autoridad o del Ministerio Público el cual inmediatamente que tenga a su alcance los medios necesarios pondrá al sujeto presunto autor de un hecho delictivo bajo la competencia de un juez, el que dentro del término legal correspondiente señalará la situación jurídica del individuo, es decir le dictará orden de aprehensión o sujeción al proceso, o en su caso la libertad por falta de elementos para que se tipifique el delito.

### 3.3 DIFERENCIAS ENTRE DELITOS GRAVES Y DELITOS SIMPLES.

Los delitos graves son los enumerados por la propia Ley Penal o Código Penal vigente para el Distrito Federal, en sus artículos 268, 268 bis, ya que el legislador a fin de que no haya equivocación de cuales son los delitos llamados graves los enumera en los artículos mencionados, y no haya equivocación de cual es o no delito grave, porque traería una afectación directa al individuo en su persona y su libertad, el cual es un derecho o garantía individual muy preciado. Porque como es sabido antes no estaban especificados los delitos graves en ningún precepto de la ley penal, sólo se determinaban de acuerdo al término medio aritmético sumando la pena menor con la mayor el cual debería ser menor de cinco años, para saber si el sujeto o no tenia derecho o no a la libertad provisional, aunque se sigue usando para la acumulación de delitos o actos delictivos.

Es necesario mencionar que en los delitos graves el sujeto presunto responsable de un delito grave no tiene derecho a solicitar la libertad bajo fianza o caución, tendrá que esperar todo el procedimiento

confinado en un centro de readaptación social, sin embargo en los delitos llamados simples el individuo puede solicitar su libertad bajo fianza o caución que garantice la reparación del daño, o como lo determine el juez de la causa.

Por lo que concluimos que hay una gran diferencia entre los delitos graves y simples, por la determinación de la libertad provisional del sujeto presunto responsable de un delito, para saber si sigue el proceso dentro de un centro de readaptación social, o libre mediante una fianza o caución determinada por el juez de su competencia.

Existen también delitos especiales que enuncia el artículo 6º de la ley sustantiva Penal, pero estos también se sujetaran a lo dispuesto por el Código Penal vigente para el Distrito Federal, así como a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que su clasificación de graves o simples se estará a lo dispuesto al contenido de las mencionadas disposiciones jurídicas.

### 3.4 LA DETENCIÓN MINISTERIAL EN CASO GRAVE.

Para hablar de este tema primero definiremos la institución del Ministerio Público. El Ministerio Público "es la institución unitaria y jerárquica dependiente del órgano ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales".<sup>69</sup>

---

<sup>69</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo I-O (Tomo II), 7a. ed., Ed. Porrúa, S. A., UNAM. México, 1994, pág. 2128.

El Ministerio Público es una institución social, representante del orden social y su fin primordial es la defensa de los intereses públicos sociales, esto es, sin darle la jurisdicción respectiva o adjetiva del fuero común o del fuero federal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21 establece lo relacionado con el Ministerio Público, el que a la letra transcribo a continuación "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las

instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública."<sup>70</sup>

De lo anterior observamos que la Institución del Ministerio Público se crea como un representante de la sociedad, con una función investigadora para coadyuvar en los casos concretos que requieran su intervención, teniendo como órgano auxiliar a la policía judicial, y suprimiendo a cualquier autoridad la actividad persecutoria y responsiva de los delitos, esto es en materia del fuero común y federal, aun cuando el artículo 102 apartado "A", de la misma Carta Magna establece lo referente al Ministerio Público Federal, el que cito a la letra: "La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República designado por el titular del ejecutivo federal con ratificación del Senado o, de la Comisión Permanente. Para ser procurador se requiere; ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos cumplidos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incube al Ministerio Público de la federación, la persecución ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él

---

<sup>70</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo I-O (Tomo II), 7a. ed., Ed. Porrúa, S. A., UNAM. México, 1994, pág. 2128.

le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República, intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte en los casos de los diplomáticos y cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes..."

En numerosas ocasiones ya hemos repetido los artículos en que se apoya la detención por parte del Representante Social o Ministerio Público para el caso grave es importante mencionarlo, ya que esta institución social basa sus actuaciones siempre en leyes vigentes no por simples ocurrencias particulares del mismo. Estando obligado a seguir los lineamientos legales porque en caso de no ser así, incurría en responsabilidad, ya que es un servidor público, que representa los intereses de la comunidad en general siendo su fin primordial mantener la paz social.

Recordemos el precepto máximo en donde tiene su origen la detención ministerial, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece a la letra: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino

en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundado y expresando los indicios que motiven su proceder.

En caso de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su

libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuestos será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluiría un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. exclusivamente la autoridad judicial federal, ha petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención los sujetos de la mismas y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, labora o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustaran a los requisitos y limites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con estos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades preescritas para los cateos.

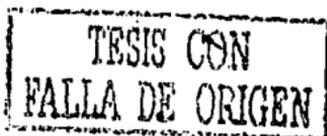
La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni por prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente."

Era importante recordar este artículo ya que si el Agente del Ministerio Público, no cumple con los requisitos marcados en este precepto, el individuo al que se le detiene en forma ilegal, podrá solicitar se le reestablezcan sus derechos y garantías violadas, mediante el juicio de amparo, ya que la ley también prevé para los casos de violación de las garantías, los ciudadanos tendrán derecho a presentar su demanda del juicio de amparo, en donde señalaran los agravios que han sufrido por parte de la autoridad infractora.

Si para integrar la averiguación previa fuese necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de que la indagación continúe sin detenido.

El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley."

Es otro de los preceptos legales en donde el Agente del Ministerio basa la detención del sujeto, a fin de no incurrir en un abuso de autoridad, lo que le podría acarrear responsabilidad al Agente del Ministerio Público. "La acción procesal penal está regida por el principio de la legalidad. Teniendo el Estado en sus manos el ejercicio de la acción penal, no se deja a su capricho el propio ejercicio, sino que, por mandato legal, siempre debe llevarse a cabo".<sup>71</sup> "La sociedad está tan interesada en que se castigue al responsable, como en que no se aplique sanción alguna a quien no lo merece. El Ministerio Público, como representante de la sociedad, recoge el interés de ella y, por ende, en los casos que procede, y exclusivamente en ellos, no ejercita la acción penal, y pide el sobreseimiento o la libertad".<sup>72</sup>

Concluimos que el Ministerio Público es un representante social, dependiente del organismo público, posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales, el que siempre tendrá la obligación de sujetarse a las leyes existentes, de la materia de su competencia, y que no podrá extralimitarse a su libre arbitrio, en perjuicio de algún ciudadano, pero en caso de hacerlo el ciudadano tiene como derecho y recurso del juicio de amparo que salvaguarda las garantías individuales de los ciudadanos.

---

<sup>71</sup> Manuel Rivera Silva. Op. Cit. pág. 56.

<sup>72</sup> Ibidem. pág. 57.

## CAPÍTULO 4

### LA FALSEDAD DE DECLARACIONES.

#### 4.1 NOCIÓN DEL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES.

Antes de dar la noción del delito de falsedad de declaraciones, citaré textual algo de historia en el Derecho comparado.

"El Fuero Real (lib. IV, tít. XX, ley 7a.) ya castigo este delito imponiendo al falso acusador la pena que correspondería al acusado si la acusación hubiera sido verdadera. Los Códigos Penales, a partir del de 1822, penaron también este hecho. La redacción de estos preceptos en el vigente es reproducción exacta de los del Código Penal de 1870, pero mientras en éste figuraban en el título dedicado a las falsedades, el nuevo Código, como los de 1932 y 1946, con el mejor acuerdo, los ha llevado al nuevo título de los delitos contra la administración de justicia"<sup>73</sup>

Esta parte de la historia en donde se señala la vigencia del Fuero Real, que en aquel entonces se aplicaba, también se aplicó en un tiempo en nuestro país cuando era colonia o una de las colonias de España, por lo que podemos adoptarlo como un antecedente histórico de la falsedad de declaraciones, razón por la cual la he citado.

Para continuar con nuestro trabajo de investigación daremos el significado de la palabra "Falsedad", que proviene del latín, falsitas, cuyo significado precisamente en forma literal es falsedad, mentira la cosa falsa."

---

<sup>73</sup> Eugenio Cuello Calón. "Derecho Penal" (Parte Especial) T. II, Vol. 1, Ed. Bosch, Casa Editorial Barcelona, 1967, pág. 282.



"Al manejar conceptualmente la voz falsedad, observamos que tiene diversos sentidos por la amplitud de su propia raíz; pero de manera fundamental se entiende como falta de verdad, legalidad o autenticidad; traición deslealtad, doblez, engaño, fraude, falacia, mentira, impostura; es toda disconformidad entre las palabras y las ideas o las cosas; cualquier mutación, ocultación o desfiguración de la verdad y de la realidad que produce la nulidad de los actos jurídicos de conformidad con las leyes civiles y que se tipifica en la legislación penal.

Al hacer desde un punto de vista amplio la distinción entre falsedad y falsificación, se destina la voz falsedad para incluirla en la inexactitud o malicia en las declaraciones y en las expresiones; y el vocablo falsificación para los casos de adulteración e imitación de alguna cosa, con el fin de lucro o cualquier otro propósito ilícito; al efectuarse la falsificación se produce la falsedad de lo realizado, pero se queda en la misma acción, mientras la falsedad se prolonga hasta su detección o anulación; la falsificación supone falsedad, pero no a la inversa por ser esta última el género; para que la falsificación resulte, se requiere la existencia de un documento verdadero que se altere o de la confección de uno falsificado desde su origen; en la falsedad nos se expresa la verdad a sabiendas de ello, pero no deriva necesariamente de una falsificación.

Dentro de esa amplitud evidente del vocablo falsedad, se advierte que a través de su estudio por los tratadistas y teóricos, ésta es dable por la escritura, los documentos, los hechos y los usos, que nos sitúan en los delitos de falsedad en declaraciones o testimonios, falsas acciones, fabricación de moneda falsa, falsificación de sellos y marcas

que propician los fraudes en el comercio y los documentos apócrifos por la alteración de los mismos.

Se ha estimado que el bien jurídico protegido de la voz que se estudia es la fe pública, lo que resulta lógico en cualquier comunidad, que requiere la garantía de un mínimo de relaciones jurídicas. Una situación opuesta a la fe pública requerida, conduce a la comunidad a la intranquilidad, inseguridad, desorganización, entorpecimiento de la vida económica, etc.

La fe pública, al decir de Silvio Ranieri, es la que otorga la sociedad al objeto, signo exterior (moneda, emblema, documento) y forma que el orden jurídico valora indispensable para la vida social.

Por su parte, Eusebio Gómez expresa que la fe pública consiste en la confianza colectiva que se tiene en determinados documentos, signos y símbolos y en relación a lo que ellos expresan.

Al referimos en particular al delito de falsedad, Escriche lo entiende, como "la imitación, suposición alteración, ocultamiento o supresión de la verdad, hecha maliciosamente en perjuicio de otro."<sup>74</sup>

La Falsedad de declaraciones desde nuestro punto de vista, que hace un individuo ante una autoridad judicial de cualquier tipo penal, administrativa, civil, familiar, y que tiene como fin el de engañar a dicha autoridad, y que de esta declaración se tendrá consecuencias morales, físicas o materiales, o jurídicas o todos en su conjunto o en forma individual y que afectan a un individuo o a la sociedad en general.

---

<sup>74</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas "Diccionario Jurídico Mexicano", 7a. e.d., Ed. Porrúa, S. A., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994, pág.(1602) 1424.

La falsedad de declaraciones se encuentra tipificado por el artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal, la cual se divide en fracciones, pero que en el presente trabajo de investigación sólo citaré la fracción primera de dicho precepto legal, y haré un estudio desde los elementos del delito en su aspecto positivo.

#### 4.2 ARTÍCULO 247 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código Penal para el Distrito Federal, establece el delito de falsedad en declaraciones, en su Capítulo V Titulado "Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad", uno de sus preceptos que a la letra cito:

**Artículo 247.- "Comete el delito de falsedad de declaraciones:**

I.-Quien, al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltaré a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de la autoridad, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días.

Si la falsedad en la declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de 50 a 150 días de multa.

A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante autoridad judicial, simule pruebas o declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa a que se refiere el primer párrafo será sancionado con pena de 4 a 8 años de prisión si el

delito, materia de la averiguación previa o del proceso no es grave, y con 5 a 10 años de prisión si el delito es grave.

II.- Al que examinado como perito por la autoridad judicial o administrativa faltará a la verdad dolosamente en su dictamen, se le impondrá de 4 a 8 años de prisión, y multa de 100 a 300 días así como inhabilitación para desempeñar profesión u oficio empleo, cargo o comisión públicos, hasta por 6 años."

Transcribiremos todo el artículo a fin de conocerlo en su totalidad aun cuando la presente tesis solo abarcará el estudio de la fracción I.

Como observamos el punto principal del precepto es que el sujeto presente ante una autoridad judicial, rindiendo una declaración y bajo protesta de decir la verdad, no cumpla con dicha protesta, y por tanto faltare a la verdad, con esto podríamos hablar de las consecuencias que trae aparejada la falsedad declarada por el individuo pero a eso el legislador no le dio importancia, solo le dio importancia al solo hecho de declarar falsamente ante una autoridad, tan es así que por eso antes se consignaba a los sujetos que requerían iniciar una averiguación previa a fin de hacer efectivo el seguro de un teléfono celular. Esto nos da a entender que el legislador no ve al sujeto como individuo particular sino como a uno más de una sociedad, al que hay que sancionar para ver si aprende a no delinquir, y no a un sujeto al que hay que enseñar a tener conciencia de sus actos, porque en la falsedad de declaraciones si se arrepiente después, tendrá que hacerlo dentro de un reclusorio sin derecho a caución o fianza, aun cuando las consecuencias de su declaración sea mínima, el juez tendrá que acatar la ley, a pesar de que el sujeto tenga altas probabilidades de graduarse ahora sí como un verdadero delincuente.

En el Título Decimotercero del Código Penal para el Distrito Federal, encontramos los delitos de Falsedad, razón por la cual se le puso este nombre, y dentro del que se localiza en su capítulo V la Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, en donde el artículo 247 señala los elementos que debe reunir la conducta ilícita a fin de que se tipifique el delito de falsedad en declaraciones.

#### 4.2.1 ESTUDIO DEL ARTÍCULO 247 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE ACUERDO A LOS ELEMENTOS DEL DELITO EN SU ASPECTO POSITIVO.

Antes de empezar el estudio del artículo 247 fracción I del Código Penal, en su aspecto positivo, citaremos a un autor español que en su obra de "Derecho Penal", hace el estudio de los delitos de Calumnia y Falsedad de declaraciones de acuerdo al ordenamiento jurídico español, el que queremos presentar en este trabajo de investigación para darnos una idea más clara respecto de estos delitos.

En el ordenamiento jurídico español los clasifican como delitos contra la administración de justicia, como lo veremos en seguida.

"Delitos Contra la Administración de Justicia (tít. IV). Bajo este epígrafe, que por vez primera aparece en nuestra legislación en el Código de 1932, reúne el Código un grupo de hechos que aun diferenciándose entre sí poseen el carácter, común a todos, de atentar contra el normal funcionamiento de la actuación judicial y contra el respeto debido a las decisiones de los tribunales de justicia.

Aquí se comprenden los siguientes grupos de infracciones: Acusación y denuncia falsas (art. 325). Falso testimonio (artículo 326 a

333). Quebrantamiento de condena y favorecimiento de evasión (arts. 334 a 336). Realización arbitraria del propio derecho (arts. 337 y 338).<sup>75</sup>

En nuestra legislación no es considerado dentro de los delitos que atentan contra la administración de la justicia, ya que el Título Decimotercero del Código Penal para el Distrito Federal es llamado simplemente "Falsedad". Pasaremos al estudio del artículo 247 fracción I del mencionado ordenamiento jurídico.

Recordemos el texto de la fracción I: Artículo 247.- "Comete el delito de falsedad de declaraciones:

I.-Quien, al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltará a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de la autoridad, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días.

Si la falsedad en la declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de 50 a 150 días de multa.

A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante autoridad judicial, simule pruebas o declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa a que se refiere el primer párrafo será sancionado con pena de 4 a 8 años de prisión si el delito, materia de la averiguación previa o del proceso no es grave, y con 5 a 10 años de prisión si el delito es grave".

---

<sup>75</sup> Eugenio Cuello Calón. op. cit. pág. 281.

"Este precepto señala como sujeto activo del delito al individuo interrogado por una autoridad que faltare a la verdad siempre y cuando declare bajo protesta; al que examinado por autoridad judicial como testigo o perito faltare a la verdad; al que soborne a un testigo; al testigo que faltare a la verdad; al que promoviendo demanda de amparo rinda informes como autoridad responsable afirmando una falsedad o faltare a la verdad. Los parientes y amigos entrañables no incurrir en este delito.

El falso testimonio propiamente dicho, consiste en cualquier hecho cuya característica sea la violación del deber de veracidad en las declaraciones ante la autoridad judicial. Para la existencia de esta figura delictiva, no importa que el falso se vierta en materia civil o penal o que tienda a favorecer o a perjudicar a otra persona; para la prudente regulación del arbitrio, interesa la valoración judicial de esas circunstancias.

Por otro lado es necesario reformar la ley a efecto de que los interrogatorios no duren tanto tiempo; ya que esa presión a la que se ven sometidos los interrogados forzosamente propicia incurrir en el error.

La reforma del 28 de noviembre del 2000, es de las reformas intrascendentes que no aportan nada al derecho.

El sentido de la misma consideramos, va encaminada a los denunciantes de teléfonos celulares, entre otros; ya que en el momento en que acuden a denunciar los hechos y se inicia acta especial, generalmente incurrir en falsedad y automáticamente se convierten de sujeto pasivo a sujeto activo".<sup>76</sup>

---

<sup>76</sup> Barradas y García. "Comentarios Prácticos al Código Penal para el Distrito Federal, pág. 245 y 246.

"Este precepto señala como sujeto activo del delito al individuo interrogado por una autoridad que faltare a la verdad siempre y cuando declare bajo protesta; al que examinado por autoridad judicial como testigo o perito faltare a la verdad; al que soborne a un testigo; al testigo que faltare a la verdad; al que promoviendo demanda de amparo rinda informes como autoridad responsable afirmando una falsedad o faltare a la verdad. Los parientes y amigos entrañables no incurrir en este delito.

El falso testimonio propiamente dicho, consiste en cualquier hecho cuya característica sea la violación del deber de veracidad en las declaraciones ante la autoridad judicial. Para la existencia de esta figura delictiva, no importa que el falso se vierta en materia civil o penal o que tienda a favorecer o a perjudicar a otra persona; para la prudente regulación del arbitrio, interesa la valoración judicial de esas circunstancias.

Por otro lado es necesario reformar la ley a efecto de que los interrogatorios no duren tanto tiempo; ya que esa presión a la que se ven sometidos los interrogados forzosamente propicia incurrir en el error.

La reforma del 28 de noviembre del 2000, es de las reformas intrascendentes que no aportan nada al derecho.

El sentido de la misma consideramos, va encaminada a los denunciantes de teléfonos celulares, entre otros; ya que en el momento en que acuden a denunciar los hechos y se inicia acta especial, generalmente incurrir en falsedad y automáticamente se convierten de sujeto pasivo a sujeto activo".<sup>76</sup>

---

<sup>76</sup> Barradas y García. "Comentarios Prácticos al Código Penal para el Distrito Federal, pág. 245 y 246.

Los anteriores estudiosos del derecho sugieren una reforma al citado precepto, pero para mí en lo particular aunque se diera la reforma si el legislador no toma al ciudadano como individuo particular al momento de reformar o crear leyes se seguirán cometiendo errores, y sin tener el fin de crear más delincuencia se lograra incrementarla, ya que como vemos en la actualidad, las leyes no son lo suficientemente efectivas para bajar los índices delictivos, ni para controlar a las autoridades a fin de que den un mejor servicio en la administración de la justicia. Con esto solo logramos saturar los Centros de Readaptación Social, y seguir manteniendo sujetos que no traen ningún beneficio a la sociedad solo acarrea más problemas en todos los aspectos (social, económico, cultural, etc.).

Hablaremos más adelante de nuestras opiniones particulares acerca de que si el artículo 247 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, si es acorde o no a la necesidades de nuestra sociedad actual. Pasamos al estudio del mencionado artículo de acuerdo a los elementos del delito en su aspecto positivo.

Recordemos, "La norma penal, además de la descripción legislativa, o sea el aspecto formal con que se integra, está provista de una sanción esto es, de una punibilidad, la cual consideramos en forma amplia, ya que al igual que el tipo, se estudia en forma pomenorizada dentro de la teoría del delito".<sup>77</sup>

#### 4.2.1.1 CONDUCTA.

La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito. Sabemos que delito es el acto u

---

<sup>77</sup> Eduardo López Betancourt, Op. cit. 126.

omisión que sancionan las leyes penales. Notemos que en las dos definiciones se hace mención de una conducta traducida en un comportamiento positivo o negativo, de hacer u omitir, sólo que esta conducta va encaminada a un fin o propósito que dará como consecuencia un delito o una conducta ilícita sancionada por las leyes penales.

La conducta puede asumir como observamos dos formas diversas: una positiva y una negativa, consistiendo en un hacer o no hacer. En el primer caso tenemos la acción (acción en sentido estricto, llamada también acción positiva), en el segundo, la omisión (llamada igualmente acción negativa).

El tratadista Celestino Porte Petit nos instruye acerca de la problemática que se da entre los penalistas de donde estudiar el tiempo y lugar de cometido el delito, sí en el tema de la validez temporal de la ley penal o en la conducta. En lo particular lo examinaré desde la conducta.

El Código Penal para el Distrito federal establece en sus artículos 2, 7 al 11 , algunas bases para el lugar y tiempo en que se cometan los delitos en general y la forma en que se aplicará la norma jurídica penal según sea el caso concreto.

En el Artículo 247, de la ley sustantiva penal para el Distrito Federal, pone los requisitos que deberá contener la conducta del sujeto que se presume ha cometido el delito de falsedad en declaraciones en su fracción I: "Comete el delito de falsedad de declaraciones:

I.-Quien, al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltaré a la verdad en relación con los hechos que

motivan la intervención de la autoridad, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días.

Si la falsedad en la declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de 50 a 150 días de multa.

A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante autoridad judicial, simule pruebas o declare falsamente en caldad de testigo o como denunciante, además de la multa a que se refiere el primer párrafo será sancionado con pena de 4 a 8 años de prisión si el delito, materia de la averiguación previa o del proceso no es grave, y con 5 a 10 años de prisión si el delito es grave”.

En este artículo, aun siendo solo la fracción primera, nos pone tres supuestos respecto de la conducta o hecho del presunto sujeto responsable.

La primera es, el sujeto que, al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltará a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de la autoridad.

La segunda es, si producto de la falsedad en la declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, nos quiere decir que no era propiamente declarar falsamente el individuo ya que otras circunstancias lo hacen parecer como declaraciones falsas las emitidas por él.

El tercero es a quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio

Público o ante autoridad judicial, simule pruebas o declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante,

Los tres supuestos jurídicos giran alrededor de una declaración emitida ante una autoridad judicial, la cual resulta falsa, ya sea emitida voluntariamente o como resultado de las circunstancias accidentales la que resulta también falsa. Aquí el bien jurídico tutelado es la verdad, donde el sujeto activo trasgrede la verdad al declarar falsamente. Por lo que para que el primer elemento positivo del delito se dé es la declaración emitida ante una autoridad y hecha faltando a la verdad.

#### 4.2.1.2 TIPICIDAD.

Recordaré el concepto de tipicidad. Tipicidad es el encuadramiento de una conducta negativa o positiva con el tipo o descripción hecha en la ley penal.

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito, es necesaria su existencia para que se configure la conducta delictiva, como lo establece el artículo 14 de nuestra Carta Magna que a la letra transcribo a continuación:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

En citado artículo señala que en los juicios del orden criminal o penal queda prohibido imponer por simple analogía o conveniencia, pena alguna que no tenga fundamento en una ley exactamente aplicable a la conducta ilícita o caso concreto; si falta el más mínimo de los requisitos el sujeto o sujetos no se encuentran comprendidos dentro de tales leyes y por tanto no encuadran en el tipo penal, no existiendo la tipicidad que es uno de los elementos esenciales del delito.

Así pues, la tipicidad es la función predominantemente descriptiva que singulariza su valor en las características del delito, relacionándose con la antijuricidad por concretarla en el ámbito penal, plasmando las bases para su existencia.

"Comete el delito de falsedad de declaraciones:

I.-Quien, al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltará a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de la autoridad, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días.

Si la falsedad en la declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de 50 a 150 días de multa.

A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante autoridad judicial, simule pruebas o declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa a que se refiere el primer párrafo será sancionado con pena de 4 a 8 años de prisión si el delito, materia de la averiguación previa o del proceso no es grave, y con 5 a 10 años de prisión si el delito es grave".

Hemos citado la fracción I del artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal que tiene tres supuestos, en donde el sujeto pasivo debe declarar ante una autoridad y que en dicha declaración falte a la verdad, esto para convertirse en sujeto activo del delito; en el segundo supuesto declara la verdad de los hechos, pero las circunstancias dan como resultado que su declaración es falsa, también se da la tipicidad del delito, pero con la diferencia en este supuesto de que la penalidad es menor que en el primero; y en el tercer supuesto jurídico, señala la presentación de pruebas no existentes o fabricadas, que sustentan o fundamentan la conducta delictiva del sujeto, y en este tercer supuesto la penalidad también es mayor y por lo tanto sin derecho a caución o fianza.

#### 4.2.1.3 ANTIJURICIDAD.

El tratadista Fernando Castellanos Tena nos comenta acerca de la antijuricidad ". . . radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo respectivo".<sup>78</sup>

---

<sup>78</sup> Fernando Castellanos Tena. Op. cit. pág. 178.

La antijuridicidad comprende la conducta explícitamente externa, la cual se adecua al tipo penal convirtiéndose en típica y en la cual no cabe una causa de justificación, dándose por esta conducta externa la violación al bien jurídico protegido establecido en la ley.

El artículo en estudio tiene como bien jurídico protegido la verdad, en donde el sujeto activo al declarar ante una autoridad judicial no emite la verdad de los hechos o emite una invención de su imaginación contra alguien. En este precepto legal el legislador trato de poner a salvo a la verdad, tratando de ser justo con los que son víctimas de declaraciones falsas, sin darse cuenta que los individuos muchas de las ocasiones se dejan llevar por sus sentimientos momentáneos de enojo, y que en un instante son sujetos pasivos y al siguiente se convierten en sujetos activos del delito.

Es bueno que exista este precepto legal que protege la verdad de los hechos en los actos jurídicos, y que de alguna manera exista el supuesto jurídico para aquellos que acostumbran a visitar en forma reiterada las agencias del Ministerio Público, y que no le dan la importancia y el valor al trabajo que realiza el representante social, que es el de investigar y perseguir los delitos en favor de la sociedad.

El autor Eugenio Cuello Calón, comenta al respecto: "Lo que se pena en este artículo es la denuncia o acusación falsas, que no sólo causan gravísimos perjuicios al inocente falsamente acusado, sino que origina también grandes daños a la justicia, a que se infiere una verdadera ofensa y de la que el culpable se burla obligándola a actividades inútiles que dañan su normal funcionamiento".<sup>79</sup>

---

<sup>79</sup> Eugenio Cuello Calón Op. cit. pág. 282.

Concluimos que en el artículo 247 fracción I de la ley sustantiva de la materia penal el bien jurídico protegido es la verdad, tratando de mejorar la administración de justicia, al legislar al respecto.

#### 4.2.1.4 IMPUTABILIDAD.

"La imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo".<sup>80</sup>

Para algunos autores la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, para mí también, ya que para que un sujeto tenga la voluntad de querer y entender, primero debe tener el control voluntario y conocimiento de su conducta externa, para adquirir la calidad requerida por la ley que es la capacidad mental o salud mental del sujeto autor de la conducta realizada.

En la actualidad cuando una persona se presenta a solicitar el inicio de una averiguación previa, el personal de la agencia del Ministerio Público le entrega al denunciante un formato donde se le advierte de las penas en que incurren los que declaran falsamente, documento que el personal recibe y agrega a la indagatoria, el cual no cumple con su cometido, ya que a pesar se da la falsedad de declaración, y en el momento en que el Agente del Ministerio Público se percata de la falsedad de la declaración, inmediatamente realiza la consignación de la averiguación previa, ante el Juez en Turno, ya que con el mismo prueban la capacidad de querer y entender del sujeto activo, y por consiguiente, la consignación a los Centros de Readaptación Social.

---

<sup>80</sup> Ibidem. pág. 218.

Por lo que en nuestro artículo en análisis, es el querer y entender la declaración emitida ante el Agente del Ministerio Público o cualquier autoridad jurídica, así como el pretender con pruebas falsas probar un hecho, declarado, con el fin de inculpar o dañar a un sujeto pasivo, para lo cual faltan a la verdad y por lo tanto a la justicia y a las normas jurídicas establecidas.

Además que en el supuesto jurídico establecido del delito de falsedad en declaraciones y pretender salir avance en una imputación de este tipo es más que obvio que el sujeto activo tiene la capacidad para maquinar un hecho falso del cual su finalidad es probarlo con todos los requisitos legales establecidos, y contando que como lo he comentado antes se le hace firmar a todas las personas un formato en donde se les hace de su conocimiento la existencia del delito de falsedad en declaraciones y la posibilidad de que su declaración encuadre en el tipo legal señalado y de las penas que incurren los que declaran falsamente. Por lo que la imputación es un elemento de mero trámite ya que al conocer y firmar dicho formato conocen de las sanciones a las que se hacen merecedores, claro si la declaración se hizo ante un oficina del Ministerio Público, porque si se llevo ante otra autoridad habrá que probar la declaración falsa y, capacidad de querer y entender al momento de emitir su verdad de los hechos.

#### 4.2.1.5 CULPABILIDAD.

La culpabilidad para Fernando Castellanos Tena es "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto".<sup>81</sup>

---

<sup>81</sup> Ibidem pág. 234.

La culpabilidad es que el sujeto esta consciente de la conducta que esta externando, la cual infringe la ley establecida, y de lo cual tiene conocimiento al momento de realizar el hecho.

La culpabilidad al igual que la imputabilidad es mero requisito cuando el sujeto activo incurrió en la falsedad de declaraciones ante el Agente del Ministerio, el que muchas veces inicia la averiguación previa de oficio por el delito de falsedad en declaraciones he inmediatamente consigna la averiguación previa ante el juez que corresponda.

El artículo en comento es explicito cuando señala "Comete el delito de falsedad de declaraciones:

I.-Quien, al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltará a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de la autoridad, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días."

En este párrafo nos señala que el sujeto activo debe faltar a la verdad, cuando declare ante una autoridad estando esta en ejercicio de sus funciones o con motivo de su intervención como autoridad.

"Si la falsedad en la declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de 50 a 150 días de multa."

En este segundo párrafo el sujeto activo cae en la falsedad de declaraciones por circunstancias que no están a su alcance por lo que la sanción es mínima, en relación al anterior.

"A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante autoridad judicial, simule pruebas o declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa a que se refiere el primer párrafo será sancionado con pena de 4 a 8 años de prisión si el delito, materia de la averiguación previa o del proceso no es grave, y con 5 a 10 años de prisión si el delito es grave".

En este último párrafo de la fracción I del artículo en estudio, hace mención también de la falsedad pero en cuanto a las pruebas presentadas, ya sea como denunciante, o prestándose a testificar en un procedimiento, imponiendo el legislador en este supuesto una sanción alta para los que encuadran en estos términos del precepto en análisis.

En estos supuestos jurídicos se nota que una vez que la conducta se adecua al tipo penal, de antemano puede ser intencional y por tanto culposa en algunos casos, por que el sujeto activo se deja llevar por el momento que esta viviendo y no piensa en las consecuencias que le puede traer si en algún momento se arrepiente o vacila en su declaración.

Concluimos que el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto, en el delito de falsedad en declaraciones, prácticamente se da, ya que al tener la capacidad de querer y entender para declarar contra un sujeto que es inocente, primero tiene que maquinar su declaración a fin de que concuerde con las pruebas que va a presentar para que el Agente del Ministerio Público proceda a iniciar su averiguación previa, desde ese momento se nota su capacidad intelectual y el querer infringir la verdad como bien jurídico tutelado en el artículo 247 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal.

#### 4.2.1.6 CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Las condiciones objetivas de punibilidad son aquellos requisitos marcados por la ley necesarios para la sanción de la conducta externa, ejecutada o realizada por el sujeto activo.

Es decir existe ya una conducta ilícita que reúne los elementos de tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, y un sujeto o sujetos presunto o presuntos responsables del hecho ilícito.

El artículo 247 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, señala como requisitos fundamentales que sea una declaración que falte a la verdad, que sea presentada ante una autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en donde el sujeto puede ser denunciante o testigo, y por último nos pone un tercer supuesto, que se presenten pruebas falsas. Por lo que una vez que se encuadra la conducta al tipo legal, se dan instantáneamente los demás elementos del delito, siempre y cuando esta declaración falsa se haga ante el Agente del Ministerio Público, quien en hoy en día siempre hace del conocimiento de los comparecientes de las penas que incurren los que declaran falsamente, no así por lo regular ante otras autoridades, en donde si se tiene que iniciar las investigaciones correspondientes a fin de encuadrar la conducta al tipo legal penal.

Concluimos que el requisito principal es la falta de verdad del sujeto activo en su declaración ante una autoridad que se encuentra en funciones, dañando el bien jurídico tutelado que es la verdad.

#### 4.2.1.7 PUNIBILIDAD.

"La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta".<sup>82</sup>

Es la punibilidad la aplicación de la pena establecida en el Código Penal en el delito que encuadro la conducta realizada por el sujeto activo, conducta que se externo en forma voluntaria por el sujeto, a la que se le encuadro en el tipo legal, y una vez que se analizó de acuerdo a los elementos positivos del delito, el individuo se hizo acreedor a la pena.

Si la falsedad en la declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de 50 a 150 días de multa. En esta parte del artículo en donde el supuesto jurídico es diferente del anterior, señala una pena que será de uno a tres años de prisión y de 50 a 150 días de multa, es menor la sanción en comparación al primer párrafo, pero las circunstancias son también diferentes y dependientes de una casualidad fortuita, pero que al final hacen que se ataque al bien jurídico tutelado que es la verdad.

A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante autoridad judicial, simule pruebas o declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa a que se refiere el primer párrafo será sancionado con pena de 4 a 8 años de prisión si el delito, materia de la averiguación previa o del proceso no es grave, y con 5 a 10 años de prisión si el delito es grave".

---

<sup>82</sup> Ibidem. pág. 275.

En esta última parte de la fracción I, la pena es de 4 a 8 años de prisión si el delito, materia de la averiguación previa o del proceso no es grave, y con 5 a 10 años de prisión si el delito es grave, aquí ya nos hace mención de un procedimiento penal, es decir, el denunciante ya paso de la averiguación previa a un proceso penal, y ya al sujeto víctima posterior de la declaración falsa fue consignado y se le esta siguiendo un proceso penal, por lo que el sujeto activo del delito de falsedad en declaraciones, tiene una pena mayor y ahora sin derecho a la libertad provisional bajo fianza o caución.

En conclusión hago cita al siguiente texto: "La norma penal tiene una función represiva; se presenta después de que se ha cometido un delito. Esa función represiva es la punibilidad, la cual podemos definir, como la amenaza de una sanción que el Estado impone cuando se ha cometido un delito. La razón de ser de la punibilidad se encuentra en la necesidad de garantizar la permanencia del orden social."<sup>83</sup>

#### 4.3 CRÍTICAS Y REFLEXIONES AL ARTÍCULO 247 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El delito de Falsedad de Declaraciones tipificado en el artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal es considerado como delito grave no porque lo señale el artículo 268 de la misma ley sustantiva sino por que la penalidad que rebasa el término medio aritmético de cinco años, en el último párrafo de la fracción I, es bueno imponer este tipo de penas a los sujetos mentirosos que causan daño moral, a un sujeto y a su familia, pero sería mejor dejar al arbitrio del juez, si el sujeto debido a su peligrosidad tiene derecho o no a la fianza, esto en razón de que

---

<sup>83</sup> Eduardo López Betancourt. Op. cit. 126

algunas personas se dejan llevar por el momento que viven pero que no son sujetos precisamente considerados como delincuentes, por lo que se corre el riesgo, de que si no lo son al recluirlos con gente que si lo es, pudiera suceder que se de el dicho de que una manzana podrida, pudre a las demás.

Además, si un juez tiene la responsabilidad de juzgar a una persona es porque tiene la capacidad requerida para hacerlo, por lo que es necesario confiar en los jueces y el grupo de funcionarios que colaboran alrededor de ellos, y ver que es más grave, que aumente la delincuencia, o que un sujeto que momentáneamente se equivoco, pero que debido a que no es exactamente un delincuente, se le ha descubierto gracias al trabajo del Ministerio Público, y que en un momento dado muestra arrepentimiento y da pruebas de que es la primera vez que se mete en una situación jurídica de este tipo, y solicita una oportunidad para regenerarse y cambiar. No como lo hace la actual ley respecto del artículo en estudio, no importando si es la primera vez que comete el delito en falsedad de declaraciones, lo que les interesa es consignar inmediatamente al individuo, el que es puesto a disposición de un juez, mismo que le dictara orden de aprehensión y sujeción a proceso, y será puesto y recluido en un Centro de Readaptación Social durante todo el procedimiento, ya que no tendrá derecho a caución o fianza.

En lo particular consideramos que el delito solo en casos de reincidencia es bueno aplicarlo con exactitud, para sanear el aumento de delincuencia, pero por otro lado al consignar personas que no son precisamente delincuentes por naturaleza y que les falta mucho para graduarse como tales, es urgente darles una oportunidad para que no caigan en el ambiente que predomina en los Centros de Readaptación Social, los cuales no cumplen hasta el momento de la realización de este

trabajo de investigación , la finalidad para lo que fueron creados, y como prueba basta ver que delincuentes que salen de los mismos, vuelven a reincidir en la misma conducta o mejoran su actividad delictiva sorprendiéndonos muchas veces la organización que crean con otros delincuentes, y como tienen poder en territorios extensos.

#### 4.4 LA FALSEDAD DECLARACIONES Y SU RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 356 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 247 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, establece el delito de falsedad en declaraciones, precepto que a la letra cito nuevamente:

Artículo 247.- "Comete el delito de falsedad de declaraciones:

I.-Quien, al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltaré a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de la autoridad, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días.

Si la falsedad en la declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de 50 a 150 días de multa.

A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante autoridad judicial, simule pruebas o declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa a que se refiere el primer párrafo será sancionado con pena de 4 a 8 años de prisión si el delito, materia de la averiguación previa o del proceso no es grave, y con 5 a 10 años de prisión si el delito es grave".

Ahora citaremos textual el artículo 356 de la misma ley sustantiva, y después analizaré desde mi perspectiva las semejanzas y diferencias entre el delito de falsedad en declaraciones y el de calumnia.

Artículo 356 "El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez:

I. Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quién se imputa;

II. Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que esta es inocente o que aquel no se ha cometido; y

III. Al que para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

En los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es considerado por sentencia irrevocable, se pondrá al calumniador la misma sanción que a aquél."

El anterior artículo establece lo relacionado con el delito de calumnia, el que textual no señala que sean declaraciones o afirmaciones hechas ante una autoridad judicial, pero sí marca que debe ser un hecho o conducta adjudicada a un individuo, misma que es

calificada como delito, y si esta conducta adjudicada, la cual también puede ser una denuncia, o una queja o acusación resulta falsa, a sabiendas de que la persona a la que pretendía imputársele el acto delictivo es inocente.

En el precepto en el artículo 356 del Código Penal para el Distrito Federal, se toma en consideración a los individuos en general, no específica, si es testigo, perito, denunciante o quejoso, como sí lo señala el artículo 247 del mismo Código Penal para el Distrito Federal.

En relación con la fracción I del artículo 247 de la multicitada ley penal para el Distrito Federal, hace la mención de cuando es denunciante y faltare a la verdad, la pena a la que se hace merecedor, así también cuando está en calidad de testigo o cuando llega al extremo de fabricar pruebas que resultaran falsas, las sanciones que le corresponderán por cada una de sus pretensiones; y en un tercer supuesto en la misma fracción, cuando el delito que pretende probar y en el que cae en falsedad de declaraciones es calificado por la ley como grave, y como en este supuesto jurídico la penalidad aumenta quedando también como grave el delito de falsedad en declaraciones, conducta que se tipifica en el tipo penal y que realizó el sujeto activo, y a la que no tendrá derecho a la libertad provisional.

Es importante señalar que el delito de falsedad en declaraciones pertenece a los delitos contra la falsedad, de acuerdo con el Código Penal, por lo que el delito en falsedad en declaraciones atenta contra la verdad, tal vez por eso es clasificado como un delito grave, pero sería importante que el representante social se tomara unos minutos con el denunciante a fin de que lo centre en que consecuencias trae y traería para él como para el sujeto al que pondría como presunto responsable,

el hecho que inicie una averiguación previa, si es que no tiene bases firmes para sustentarla.

El delito de calumnia por otra parte pertenece a los delitos que atenta contra el honor de las personas, y nos preguntamos que es más importante el honor de las personas o la verdad.

Desde mi particular punto de vista todo es importante, porque vivimos en una comunidad, en una sociedad con un gobierno y sus ciudadanos, los que de cualquier forma siempre estamos relacionados, en todos los ámbitos no solo en el social, también en el educativo, económico, cultural, jurídico, deportivo, artístico, etc..

También hay diferencia entre el delito de calumnia y el delito de falsedad en declaraciones, en cuanto a la penalidad, ya que el delito de falsedad en declaraciones tiene una pena mayor que el establecido en el artículo 356 de la ley sustantiva Penal lo que lo convierte en un delito al que no se le da derecho a fianza, en su fracción tercera, desde que se reformo la fracción I, en fecha 28 de noviembre del 2000, ya que han antes no habían excepciones para el sujeto que caían en los supuestos jurídicos enmarcados en el artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El Derecho Como ordenamiento jurídico y como un campo de estudio es amplio y diverso, desde que el hombre se vuelve ser sociable, existiendo la ciencia jurídica como una necesidad propia del hombre, de ahí que conforme pasa el tiempo brotan las ramas del Derecho, regulando todas aquellas actividades importantes para su convivencia social.

**SEGUNDA.-** El delito existe desde que el hombre apareció como ente social, es lógico pensar que el Derecho aparece para resolver problemas entre los mismos individuos y los individuos con sus gobernantes, de modo de que se diera la equidad, la tranquilidad y la paz social en general. Por eso se dio la necesidad de regular la conducta de los individuos, apareciendo posteriormente el Derecho Penal encargado de reglamentar lo concerniente a los delitos, penas y medidas de seguridad, con fines de tipo social manteniendo la armonía y apacibilidad pública.

**TERCERA.-** El Derecho Penal tiene como objetivo inmediato y la necesidad de prevenir el delito, no se crea tan sólo con la idea de castigar las conductas ilícitas en defensa del individuo o de la sociedad, sino que se trata de poner de manifiesto que existe una rama del Derecho como guardián del sujeto y de la comunidad, y que en cualquier momento que alguien lleve acabo una acción u omisión que este tipificado en la ley penal como delito, se hará acreedor a una sanción o pena.

**CUARTA.-** El Derecho también surge como un regulador de conductas, poniendo a todos los individuos en igualdad de condiciones sin importar el tamaño, edad, sexo, estado de salud o cualquier

característica que lo haga diferente, a fin de lograr una armonía social, y como previsor de que se debe portar bien el individuo o individuos y que en caso de no ser así se hará acreedor a una sanción de las cuales también esta prevenido.

QUINTA.- Al Derecho Penal y a la sociedad en general no le interesa sancionar o castigar a un sujeto, sino que mediante las normas establecidas se prevenga que se cometan delitos, aun cuando la ley penal surja como una amenaza dirigida a un sujeto en particular o a la colectividad misma de la comunidad, para su protección, y evitar de alguna forma la reincidencia en la ejecución de actos delictivos.

SEXTA.- Hoy en día, nuestras normas jurídicas no se aplica en forma correcta, ya que se nota en el aumento de la delincuencia, y observamos que al sujeto delincuente no le importa cometer uno o más delitos ya que esta seguro de salir de los Centros de Readaptación Social con facilidad, o lo que es todavía increíble no se les logra por lo menos consignar con éxito, existiendo por consecuencia injusticia e impunidad mismas que ponen en riesgo la paz y la seguridad de las personas de una comunidad, como la nuestra.

SÉPTIMA.- Los centros de readaptación social no funcionan como deberían, ya que los sujetos que salen de estos lugares, vuelven a delinquir inmediatamente que se encuentran libres, teniendo como consecuencia un alto índice de reincidencias delictivas, por lo que se debería hacer un estudio cuidadoso de las fallas que tienen estos supuestos tratamientos para rehabilitar a los reos, en los Centros de Readaptación Social.

OCTAVA.- Es trascendental la existencia del Derecho Penal, ya que gracias a su existencia los pueblos y las naciones tratan de

mantener su estabilidad social, y lograr una mejor convivencia entre individuos, así como entre naciones.

NOVENA.-El delincuente es el individuo con la capacidad de querer y entender, que realiza un hecho o conducta el cual encuadra en un tipo legal penal, dando como resultado una conducta ilícita o delito, por lo que se hace merecedor de una pena o sanción de acuerdo a los lineamientos establecidos en la ley penal

DÉCIMA.- Los individuos son diferentes aun al momento de cometer delitos, ya que las circunstancias en que cometen los ilícitos no siempre son los mismos, por lo que se pueden ver en momentos favorables para cometer sus fechorías y aprovecharse aún más de su víctima. Además tales circunstancias podrían darle al delincuente, excluyentes de responsabilidad, por no encontrarse en plenitud de su razonamiento o facultades mentales.

DÉCIMOPRIMERA.- En nuestra legislación penal no se habla de sanciones, se hace mención de penas, aunque muchos estudiosos del Derecho y la mayoría de las personas utilizan la palabra sanción y pena como sinónimos, aunque los eruditos del Derecho al dar una explicación más amplia sobre el tema hacen la diferencia en estricto Derecho, de pena y sanción, porque existen sanciones de tipo administrativo no privativas de la libertad, pero las sanciones establecidas en el Código Penal en materia Federal o del Distrito Federal en materia del fuero común, pueden ser pecuniarias o privativas de libertad, hasta por cuarenta años, o más en caso de existir acumulación de delitos y por tanto de sanciones, por lo que las penas y medidas de seguridad son exclusivas de la materia penal.

**DÉCIMOSEGUNDA.-** Para dar inicio a las investigaciones derivadas de una denuncia o denuncias se necesita un requisito de procedibilidad que es la parte básica para que el Ministerio Público de acuerdo a la ley y según el delito pueda iniciar la averiguación previa si así lo prevén los lineamientos penales, es decir, necesitará de la denuncia o querrela del sujeto víctima del delito. En la querrela como así lo requiere la ley penal es necesaria la queja por parte del denunciante para poner en movimiento al órgano jurisdiccional que en este caso es el Ministerio Público.

**DÉCIMOTERCERA.-** En casos de urgencia, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial en turno.

**DÉCIMOCUARTA.-** Se da el caso de flagrancia, o se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando el sujeto es detenido en el momento de realizar la conducta ilícita, sino cuando después de ejecutar el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

**DÉCIMAQUINTA.-** Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad,

ordenar su detención, fundado y expresando los indicios que motiven su proceder.

DÉCIMOSEXTA.- Hay una gran diferencia entre los delitos graves y simples, por la determinación de la libertad provisional del sujeto presunto responsable de un delito, para saber si sigue el proceso dentro de un centro de readaptación social, o libre mediante una fianza o caución determinada por el juez de su competencia.

DÉCIMOSEPTIMA.- El Ministerio Público es un representante social, dependiente del organismo público, posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales, el que siempre tendrá la obligación de sujetarse a las leyes existentes, de la materia de su competencia, y que no podrá extralimitarse a su libre arbitrio, en perjuicio de algún ciudadano, pero en caso de hacerlo el ciudadano tiene como derecho y recurso del juicio de amparo que salvaguarda las garantías individuales de los ciudadanos.

DECIMOCTAVA.- La Falsedad de declaraciones es la declaración desde mi punto de vista, que hace un individuo ante una autoridad judicial de cualquier tipo penal, administrativa, civil, familiar, y que tiene como fin el de engañar a dicha autoridad, y que de esta declaración se tendrá consecuencias morales, físicas o materiales, o jurídicas o todos en su conjunto o en forma individual y que afectan a un individuo o a la sociedad en general.

DÉCIMONOVENA.- El artículo 247 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, señala como requisitos fundamentales que sea una declaración que falte a la verdad, que sea presentada ante una

autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en donde el sujeto puede ser denunciante o testigo, y por último nos pone un tercer supuesto, que se presenten pruebas falsas. Por lo que una vez que se encuadra la conducta al tipo legal, se dan instantáneamente los demás elementos del delito, siempre y cuando esta declaración falsa se haga ante el Agente del Ministerio Público (u otra autoridad en funciones), quien en hoy en día siempre hace del conocimiento de los comparecientes de las penas que incurren los que declaran falsamente, no así por lo regular ante otras autoridades, en donde si se tiene que iniciar las investigaciones correspondientes a fin de encuadrar la conducta al tipo legal penal.

VIGÉSIMA.- En lo particular considero que el delito solo en casos de reincidencia es bueno aplicarlo con exactitud, para sanear el aumento de delincuencia, pero por otro lado al consignar personas que no son precisamente delincuentes por naturaleza y que les falta mucho para graduarse como tales, es urgente darles una oportunidad para que no caigan en el ambiente que predomina en los Centros de Readaptación Social, los cuales no cumplen hasta el momento de la realización de este trabajo de investigación, la finalidad para lo que fueron creados, y como prueba basta ver que delincuentes que salen de los mismos, vuelven a reincidir en la misma conducta o mejoran su actividad delictiva sorprendiéndonos muchas veces la organización que crean con otros delincuentes, y como tienen poder en territorios extensos.

VIGÉSIMOPRIMERA.- Algunos estudiosos del derecho sugieren una reforma al citado precepto, pero para mi en lo particular aunque se diera la reforma si el legislador no toma al ciudadano como individuo particular al momento de reformar o crear leyes se seguirán cometiendo errores, y sin tener el fin de crear más delincuencia se lograra incrementarla, ya que como vemos en la actualidad, las leyes no son lo

suficientemente efectivas para bajar los índices delictivos, ni para controlar a las autoridades a fin de que den un mejor servicio en la administración de la justicia. Con esto solo logramos saturar los Centros de Readaptación Social, y seguir manteniendo sujetos que no traen ningún beneficio a la sociedad, y que solo acarrearán más problemas en todos los aspectos (social, económico, cultural, etc.).

En suma, podemos manifestar que tomando el Derecho como ordenamiento jurídico y debido a que su campo de estudio es amplio y diverso, surgiendo para resolver problemas entre los mismos individuos y los individuos y sus gobernantes, de modo que se diera la equidad, la tranquilidad y la paz social, naciendo así la necesidad de regular la conducta entre los individuos, apareciendo posteriormente el Derecho Penal, encargado de reglamentar lo concerniente a los delitos, penas y medidas de seguridad, el Derecho Penal tiene como objetivo inmediata la necesidad de prevenir el delito, no se crea tan sólo con la idea de castigar las conductas ilícitas en defensa del individuo o de la sociedad, sino que trata de poner de manifiesto que existe una rama del derecho como guardián del sujeto y la comunidad, y que en cualquier momento que alguien lleve a cabo una acción o una omisión que este tipificado en la ley como delito, se hará, acreedor a una sanción o pena, poniendo a todos los individuos en igualdad de condiciones sin importar la raza, edad, sexo o estado de salud, a fin de lograr una armonía social, surge además a con el fin de prevenir a los sujetos que conforman la sociedad de cometer algún ilícito. Y debido a que el Derecho Penal y a la sociedad en general no sólo le interesa sancionar o castigar al sujeto, sino que mediante las normas establecidas que prevenga a que se cometan ilícitos, pero lamentablemente hoy en día nuestras normas jurídicas no se aplican en forma correcta, ya que en lugar de que exista una disminución en la delincuencia, esta va en notorio aumento, observando que al delincuente no le importa cometer uno o más delitos ya que tienen la

convicción de que será fácil salir de los Centros de Readaptación Social, y poder delinquir nuevamente, existiendo por consecuencia injusticia e impunidad, mismas que ponen en peligro la paz y la seguridad de las personas, causando así, una inestabilidad social que afecta la convivencia entre los individuos, quienes delinquen según las circunstancias en que se desarrollan, haciéndose acreedores a una pena, ya que en nuestra legislación no se habla sanciones, se hace mención de penas, mismas que se derivan de un procedimiento o proceso, derivados de una denuncia o querrela, considerados como requisitos de procedibilidad, que es la parte básica para que el Agente del Ministerio Público, de acuerdo a la ley y según el delito, pueda dar inicio a una averiguación previa, siendo procedente llevar a cabo la investigación mediante denuncia, con la existencia de hechos flagrantes o aplicación del caso urgente, esto, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora o lugar, circunstancias en que el Agente del Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar la detención del sujeto fundado y motivando los indicios que motiven su proceder, desprendiéndose así una de las diferencias entre los delitos graves y los delitos o simples, circunstancia que es importante para determinar la libertad provisional de un sujeto presunto responsable de un delito.

En cuanto hace a la intervención del Ministerio Público, como representante social, concluimos que cuando el personal recibe una denuncia para dar inicio a la investigación, protesta conforme a la ley al sujeto que declara, apercibiéndolo para que se conduzca con verdad, pero en ciertos casos, a pesar de este apercibimiento, existen personas que declaran faltando a la verdad, y realizan una exteriorización de los hechos ante una autoridad judicial teniendo como finalidad el de engañar a la autoridad, cometiendo el delito de Falsedad en Declaraciones, a

sabiendas o ignorando que de ésta declaración obtendrá consecuencias de tipo moral, física, material, jurídicas o todas en su conjunto, primeramente en forma individual y en consecuencia a la sociedad en lo general, el artículo 247 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, señala como requisitos fundamentales que sea una declaración que falte a la verdad, que sea presentada ante una autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en donde el sujeto puede ser denunciante o testigo, y como tercer supuesto, que se presenten pruebas falsas y al darse este supuesto una vez que se encuadra la conducta al tipo penal, se dan instantáneamente los demás elementos para la integración del delito, siempre y cuando, como ya lo mencionamos, dse de ante el Ministerio Público (u otra autoridad en funciones), y una vez que conociendo las sanciones para los diferentes supuestos, en lo particular considero que sólo en caso de reincidencia es bueno aplicarlo como esta actualmente establecido, para sanear el aumento de la delincuencia, pero por otro lado, al consignar personas que son delincuentes natos, y que no tiene ni la más mínima intención de serlo, es urgente darles una nueva oportunidad para que no caigan en un ambiente como el que predomina en los Centros de Readaptación Social, los cuales al momento no cumplen con la finalidad para lo que fueron creados, lo que se corrobora observando cuantas veces un sujeto puede ingresa y salir nuevamente y reinciden en la misma conducta y además mejoran su actividad delictiva, creando asociaciones con otros delincuentes, haciendo cada vez más grande su territorio. Algunos estudiosos del derecho sugieren algunas reformas al precepto citado, y desde mi muy particular punto de vista sugiero que en el primer párrafo de la fracción I, del artículo 247 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que establece "Quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones faltare a la verdad en relación con los hechos que motivaron la intervención de la autoridad, será sancionado con pena de 2 a 6 años de prisión y multa de 100 a 300 días" en este caso, al establecer una sanción conjuntiva,

debería disminuir en su pena de prisión y en su caso aumentar la multa , quedando como sigue "Quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones faltare a la verdad en relación a los hechos que motivaron la intervención de la autoridad, será sancionado con pena de 1 a 3 años de prisión y multa de 50 a 150 días", lo anterior a efecto de que cuando un individuo que denuncie hechos falsos que no afecten a un tercero y solo lo hacen para protegerse del mal uso de un documento o hacer valer el seguro de algún objeto , tomen conciencia de que no deben de declarar hechos falsos para conseguir un beneficio mínimo y que declarar ante una autoridad en ejercicio de sus funciones es relevante, ya que motivan su intervención, teniendo así la posibilidad de que les sea fijada una fianza mínima, pues en muchas de las ocasiones son empleados y su patrón los obliga a presentar dicha denuncia, y que en caso de cómo actualmente lo establecen las leyes, se les fija una caución alta, y debido a que no tiene las posibilidades económicas para cubrirlas por lo que tienen que ingresar al reclusorio, de donde al momento de salir, tendrán otro tipo de ideas por el daño moral y psicológico recibido. En el segundo párrafo de la fracción en estudio, se establece "Si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivaron la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de 50 a 150 días multa", en este caso mi propuesta es que la pena disminuya de tres meses a dos años de o multa de 180 a 360 días multa, lo anterior a efecto de que deje de ser una pena conjuntiva y se transforme en una pena alternativa, ya que si bien es cierto que declaran falsamente con relación a las circunstancias o accidentes que motivaron la intervención de la autoridad, también lo es que el delito existe, por tal motivo no puede ser que el sujeto que declaro, además de resultar afectado en su patrimonio por un delincuente, la autoridad le imponga una pena privativa de la libertad y que en caso de que pretenda obtener su libertad provisional pagara su caución, ocasionando así el daño moral y en su caso psicológico.

En relación al tercer párrafo de la fracción primera del artículo 247 ya citado, que establece "A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público, o ante autoridad judicial, simule pruebas o declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa a que se refiere el primer párrafo será sancionado con pena de 4 a 8 años de prisión si el delito materia de la averiguación previa o del proceso no es grave, y con 5 a 10 años de prisión si el delito es grave", en este último caso mi sugerencia es que se reduzca la pena de prisión en los dos casos, estableciendo la misma en las dos hipótesis, debiendo quedar como sigue. "Será sancionado de 3 a 6 años de prisión", a efecto de que no rebase el término medio aritmético, y el sujeto que cometa alguna de conducta, tenga la oportunidad de obtener su libertad provisional mediante caución; ya que si bien en es cierto que pretenden causarle el daño a una persona, también en muchas de las ocasiones se trata de personas que por el momento que pasaron y las circunstancias en que se dieron los hechos, pierden la cordura y no piensan en ese momento la trascendencia de su acusación, siendo necesario darles una oportunidad, o en su caso que las actuales sanciones se establezcan a reincidentes en el delito para que no afecte la vida de personas honradas y trabajadoras.

## BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel y LOPÉZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos Especiales. 2a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1990, 341 pp.

CALZADA PADRÓN, Feliciano. Derecho Constitucional. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. UNAM. Ed. Harla, S. A., de C. V. y Feliciano Calzada Padrón, México, 1990, 559 pp.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. 23a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1982, 553 pp.

CUELLO CALÓN, Eugenio. "Derecho Penal". Parte Especial. Tomo II, Volumen 1. Ed. Bosch, Casa Editorial-Barcelona. España, 1967. pp. 419.

DE LA GARZA, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. 18a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1994, 1025 pp.

DON GIBBONS. "Delincuentes Juveniles y Criminales". Su tratamiento y rehabilitación. Fondo de Cultura Económica. México, 1969, pp. 388.

FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando y CARVAJAL MORENO, Gustavo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. 26a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1987, 349 pp.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 34a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1982, 444pp.

LOPÉZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. 2a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1994, 281 pp.

MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Teoría Legalista del Delito. 2a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1994, 222 pp.

MARTÍNEZ DE LA SERNA, Juan Antonio. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, S. A., México, 1983, 447 pp.

MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. 7a. ed., Ed. Pax-México Librería Carlos Césarman, S. A., México, 1983, 647 pp.

PINA, Rafael de. Diccionario de Derecho. 18a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1992, 525 pp.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal I. 7a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1982, 553 pp.

de REYES TAYABAS, Jorge. Ensayos Jurídicos. Ed. Instituto Nacional  
Ciencias Penales, México, 1988, 155 pp.

RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. 16a. ed., Ed.  
Porrúa, S. A., México, 1986, 403 pp.

VILLALOBOS, Ignacio. Noción Jurídica del Delito. Ed. Jus (Colegio  
de Estudios Penales de México), México, 1952, 175 pp.

## **ECONOGRAFÍA.**

Diccionario Enciclopédico Espasa Calpe. 10a. ed., Ed. Espasa Calpe, S. A., Madrid, España, 1985, 1789 pp.

Diccionario de Sinónimos y Gramática. Ed. Cardón, S. A. de C. V., Buenos Aires, Argentina, 1991, 571 pp.

Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I y II. 7a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1994, 1 - 1602 pp.

## LEGISLACIÓN.

AGENDA DE AMPARO. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 4a. ed. Ed., Ediciones Fiscales Isef, S. A., México, 2001, pág. 120

COLECCIÓN PENAL. 4a. ed., Ed. Ediciones Delma S. A. de C. V., México, 2001, pág. 809.